



**UNIVERSIDAD ESTATAL
PENÍNSULA DE SANTA ELENA**

**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y SALUD
CARRERA DE DERECHO**

**TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR PREVIO A LA OBTENCIÓN DE
TÍTULO DE ABOGADO**

TÍTULO:

**ARTÍCULO 178 DEL COIP Y LA NO PUNIBILIDAD DE LA DIFUSIÓN DE
CONTENIDO AUDIOVISUAL PROPIO QUE COMPROMETE A LA INTIMIDAD
PERSONAL DE OTROS, CANTÓN LA LIBERTAD 2024**

AUTORES:

**GONZÁLEZ PINCAY DAYANNA LISBETH
CARPIO TORRES ANTHONY FABRICIO**

TUTORA:

AB. MARÍA ALCIVAR LÓPEZ, MGT

LA LIBERTAD – ECUADOR

2024

UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y SALUD

CARRERA DE DERECHO

**TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR PREVIO A LA OBTENCIÓN DE TÍTULO
DE ABOGADOS**

TÍTULO:

**ARTÍCULO 178 DEL COIP Y LA NO PUNIBILIDAD DE LA DIFUSIÓN DE CONTENIDO
AUDIOVISUAL PROPIO QUE COMPROMETE A LA INTIMIDAD PERSONAL DE
OTROS, CANTÓN LA LIBERTAD 2024**

AUTORES:

GONZÁLEZ PINCAY DAYANNA LISBETH

CARPIO TORRES ANTHONY FABRICIO

TUTORA:

AB. MARÍA ALCÍVAR LÓPEZ, MGT

LA LIBERTAD – ECUADOR

2024

APROBACIÓN DE LA TUTORA

CERTIFICO

Que he analizado el trabajo de integración curricular con el título “**ARTÍCULO 178 DEL COIP Y LA NO PUNIBILIDAD DE LA DIFUSIÓN DE CONTENIDO AUDIOVISUAL PROPIO QUE COMPROMETE A LA INTIMIDAD PERSONAL DE OTROS, CANTÓN LA LIBERTAD 2024**” presentado por los estudiantes **GONZALEZ PINCAY DAYANNA LISBETH Y CARPIO TORRES ANTHONY FABRICIO**, portadores de las cédulas de ciudadanía N° 2450219775 y N° 2400274110 respectivamente, como requisito previo a optar el título de **ABOGADOS**, y declaro que luego de haber orientado científica y metodológicamente su desarrollo, el referido proyecto de investigación se encuentra concluido en todas sus partes cumpliendo así con el proceso de acompañamiento determinado en la normativa interna, recomendando se inicien los procesos de evaluación que corresponden.

MARIA
DOLORES
ALCIVAR LOPEZ

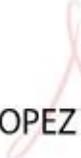
Firmado digitalmente
por MARIA DOLORES
ALCIVAR LOPEZ
Fecha: 2024.10.28
21:37:15 -05'00'

AB. MARÍA ALCIVAR LOPEZ, MGT
TUTORA

CERTIFICACIÓN DE ANTIPLAGIO

En mi calidad de Tutora del Trabajo de Integración Curricular: “**ARTÍCULO 178 DEL COIP Y LA NO PUNIBILIDAD DE LA DIFUSIÓN DE CONTENIDO AUDIOVISUAL PROPIO QUE COMPROMETE A LA INTIMIDAD PERSONAL DE OTROS, CANTÓN LA LIBERTAD 2024**”, perteneciente a **GONZALEZ PINCAY DAYANNA LISBETH** y **CARPIO TORRES ANTHONY FABRICIO**, estudiantes de la Carrera de Derecho, CERTIFICO, que el contenido de dicho trabajo ha sido sometido a la validación en sistema anti plagio COMPILATIO, obteniendo un porcentaje de similitud del 4%, cumpliendo así con los parámetros técnicos requeridos para este tipo de trabajos académicos.

MARIA
DOLORES
ALCIVAR LOPEZ



Firmado digitalmente
por MARIA DOLORES
ALCIVAR LOPEZ
Fecha: 2024.10.28
21:37:32 -05'00'

AB. MARÍA ALCIVAR LOPEZ, MGT.
TUTORA

Lic. Mariela Kathalina Alfonso Villón
Magister en Administración Educativa

CERTIFICA:

Que después de revisar el contenido del trabajo de titulación “ **ARTÍCULO 178 DEL COIP Y LA NO PUNIBILIDAD DE LA DIFUSIÓN DE CONTENIDO AUDIOVISUAL PROPIO QUE COMPROMETE A LA INTIMIDAD PERSONAL DE OTROS, CANTÓN LA LIBERTAD 2024**”, elaborado por Gonzalez Pincay Dayanna Lisbeth y Carpio Torres Anthony Fabricio., previo a la obtención al Título de **ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**, me permito declarar que luego de la observación profunda del texto se denota:

- Pulcritud en la escritura
- La acentuación es precisa
- Se utiliza los signos de puntuación de manera acertada
- No incurre en errores en la utilización de las letras
- La aplicación de la sinonimia es correcta
- Se maneja conocimiento y precisión de la morfosintaxis

Por lo expuesto y en uso de mis derechos como Magister en Docencia y Educación, reconozco la **VALIDEZ ORTOGRÁFICA** de su tesis y dejo a vuestra consideración el certificado de rigor para los efectos legales pertinentes.

La Libertad, 26 de octubre del 2024

Atentamente,

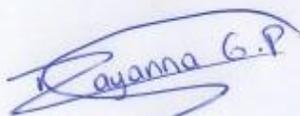


Lic. Mariela Alfonso Villón MSc.
C.I. 0919792408
E- mail: cutemariel06@gmail.com
Registro SENESCYT: 6043188.403

La Libertad, del mes de octubre del 2024

DECLARATORIA DE AUTORÍA

Nosotros, **GONZALEZ PINCAY DAYANNA LISBETH** y **CARPIO TORRES ANTHONY FABRICIO** estudiantes de la Carrera de Derecho de la Universidad Estatal Península de Santa Elena, habiendo cursado la asignatura de Integración Curricular II, declaramos la autoría del presente trabajo de investigación con el título **“ARTÍCULO 178 DEL COIP Y LA NO PUNIBILIDAD DE LA DIFUSIÓN DE CONTENIDO AUDIOVISUAL PROPIO QUE COMPROMETE A LA INTIMIDAD PERSONAL DE OTROS, CANTÓN LA LIBERTAD 2024”**, desarrollado en todas sus partes por los suscritos estudiantes, con apego a los requerimientos de la ciencia del derecho, la metodología de la investigación y las normas que regulan los procesos de titulación de la UPSE.



GONZALEZ PINCAY DAYANNA LISBETH

C.C. 2450219775



CARPIO TORRES ANTHONY FABRICIO

C.C. 2400274110

APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO



Firmado electrónicamente por:
VICTOR MANUEL
CORONEL ORTIZ

Ab. Víctor Coronel Ortiz, Mgt.

DIRECTOR DE LA CARRERA DE
DERECHO

MARIA
DOLORES
ALCIVAR LOPEZ

Firmado digitalmente
por MARIA DOLORES
ALCIVAR LOPEZ
Fecha: 2024.12.04
18:31:26 -05'00'

Ab. Maria Alcivar Lopez, Mgt.

TUTORA

ANDRES
ALEJANDRO
ZULETA
ARAQUE

Firmado
digitalmente por
ANDRES
ALEJANDRO
ZULETA ARAQUE
Fecha:
2024.12.16
21:31:13 -05'00'

Ab. Andrés Zuleta Araque, Mgt.

DOCENTE ESPECIALISTA



Firmado electrónicamente por:
BRENDA AMPARITO
REYES TOMALÁ

Ab. Brenda Reyes Tomalá, Mgt.

DOCENTE UIC

DEDICATORIA

Dedico este trabajo a Dios, a mis padres por ser mi pilar, a mi novio Sebastián por su aliento en los momentos más difíciles, a mis queridos perros y a mi gato kobu, les expreso mis agradecimientos por su apoyo incondicional.

Dayanna González Pincay

A mis familiares y seres queridos, por su incondicional apoyo y amor. Esta tesis es un reflejo de su aliento constante y su fe en mí. Gracias por estar siempre a mi lado.

Anthony Carpio Torres

AGRADECIMIENTO

Expresamos nuestros más sinceros agradecimientos a la Universidad Estatal Península de Santa Elena, institución que ha sido fundamental en nuestra formación académica y profesional. De la misma manera agradecemos de manera especial a la abogada Brenda Reyes, docente de la materia UIC, por su constante apoyo y dedicación en nuestro desarrollo como estudiantes de derecho.

Nuestro profundo agradecimiento también para nuestra tutora de tesis, la abogada María López, quien fue una guía con su experiencia y sabiduría a lo largo de este proceso investigativo.

Extendemos nuestra gratitud a los fiscales, abogados y jueces, que gentilmente nos brindaron su tiempo y conocimientos a través de las entrevistas realizadas, fundamentales para el desarrollo de este trabajo.

Finalmente, agradecemos al Consejo de la Judicatura, cuyo respaldo y colaboración hicieron posible que accediera a la información clave para llevar a cabo esta investigación.

Dayanna Gonzalez Pincay & Anthony Carpio Torres

ÍNDICE GENERAL DE CONTENIDOS

PORTADA	I
APROBACIÓN DE LA TUTORA	III
CERTIFICACIÓN ORTOGRÁFICA Y GRAMATICAL	V
DECLARATORIA DE AUTORÍA	VI
APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO	VII
DEDICATORIA	VIII
AGRADECIMIENTO	IX
ÍNDICE GENERAL DE CONTENIDOS	X
ÍNDICE DE TABLAS	XII
ÍNDICE GRÁFICO	XIII
ÍNDICE DE ANEXOS	XIV
RESUMEN	XV
ABSTRACT	XVI
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	3
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	3
1.1 Planteamiento del problema	3
Formulación del problema	5
1.2 Objetivos de la investigación	6
1.3 Justificación del problema	7
Variables de investigación	7
1.4 Idea a defender	8
CAPÍTULO II	9
MARCO REFERENCIAL	9
2.1 Marco teórico	9
2.1.1 El derecho penal y el delito	9
Delito de violación a la intimidad: antecedentes.	11
Violencia sexual	13
Violación del derecho a la intimidad	14
2.1.2 Difusión de contenido audiovisual íntimo	15
Sexting	16
	x

Pornovenganza	18
2.1.3 La difusión no autorizada de contenido de naturaleza sexual en plataformas de redes sociales.	19
Impacto psicológico y social de la difusión no autorizada de contenido íntimo.	21
2.1.4 Vacíos legales en la protección de la intimidad frente a la difusión no autorizada de contenido audiovisual íntimo.	22
2.1.5 La difusión no autorizada de contenido íntimo en legislaciones internacionales.	23
Ley Olimpia, México	24
Comparativa de Mecanismos Legales: Ley Olimpia vs. COIP ecuatoriano	26
Difusión de contenido audiovisual en Argentina	27
2.2 Marco legal	29
2.2.1 Constitución de la República del Ecuador	29
2.2.2 Declaración Universal de Derechos Humanos	33
2.2.3 Código Orgánico Integral Penal	34
2.2.4 Ley Orgánica de Comunicación	36
2.2.5 Ley de comercio electrónico, firmas y mensajes de datos	38
2.3 Marco conceptual	41
CAPÍTULO III	43
MARCO METODOLÓGICO	43
3.1 Diseño y tipo de investigación	43
3.2 Recolección de la información	44
3.3 Tratamiento de la información	46
3.4 Operacionalización de las variables	50
CAPÍTULO IV	52
ANÁLISIS Y RESULTADO	52
4.1 Análisis, interpretación y discusión de resultados	52
4.1.1 Encuesta realizada a ciudadanos del cantón La Libertad	52
4.2 Verificación de la idea a defender	71
CONCLUSIONES	73
BIBLIOGRAFÍA	75
Anexos	79

ÍNDICE DE TABLAS

TABLA # 1 ELEMENTOS DEL DELITO	11
TABLA # 2 POBLACIÓN	45
TABLA # 3 MUESTRA	45
TABLA # 4 PREGUNTA 1- ¿HA ESCUCHADO ALGUNA VEZ SOBRE LA DIFUSIÓN DE CONTENIDO AUDIOVISUAL ÍNTIMO SEXUAL SIN CONSENTIMIENTO?	52
TABLA # 5 PREGUNTA 2- ¿CONOCE ALGUNA PERSONA QUE HAYA SIDO VÍCTIMA DE LA DIFUSIÓN NO AUTORIZADA DE CONTENIDO ÍNTIMO SEXUAL?	53
TABLA # 6 PREGUNTA 3 - ¿CONSIDERA QUE LA DIFUSIÓN DE CONTENIDO ÍNTIMO SEXUAL SIN CONSENTIMIENTO DEBE SER SANCIONADA PENALMENTE?	54
TABLA # 7 PREGUNTA 4- ¿CONSIDERA QUE UNA PERSONA QUE APARECE EN UN CONTENIDO AUDIOVISUAL ÍNTIMO TIENE DERECHO A DIFUNDIRLO SIN EL CONSENTIMIENTO DE LOS DEMÁS INVOLUCRADOS?	55
TABLA # 8 PREGUNTA 5 - ¿ESTÁ DE ACUERDO EN QUE LA DIFUSIÓN DE CONTENIDO ÍNTIMO SEXUAL EN REDES SOCIALES SIN CONSENTIMIENTO DE UNA DE LAS PARTES INVOLUCRADAS DEBE SER PENALIZADA?	56
TABLA # 9 PREGUNTA 6 - ¿ESTÁ DE ACUERDO QUE EN LA LEY ECUATORIANA NO SE SANCIONE A LA PERSONA QUE DIFUNDE CONTENIDO AUDIOVISUAL INTIMO SI APARECE EN EL MISMO?	57
TABLA # 10 PREGUNTA 7 - ¿HA ESCUCHADO ALGUNA VEZ DE UNA PERSONA QUE HAYA DENUNCIADO A OTRA POR HABER DIFUNDIDO CONTENIDO INTIMO SEXUAL DE AMBOS?	58
TABLA # 11 PREGUNTA 8 - ¿CREE USTED QUE LAS VÍCTIMAS DE ESTA DIFUSIÓN SE ENFRENTAN A CONSECUENCIAS NEGATIVAS COMO EL DAÑO PSICOLÓGICO O LA REPERCUSIÓN SOCIAL?	59

ÍNDICE GRÁFICO

GRÁFICO # 1 LEY OLIMPIA NACIONAL	25
GRÁFICO # 2 CONOCIMIENTO SOBRE DIFUSIÓN DE CONTENIDO ÍNTIMO SIN CONSENTIMIENTO	52
GRÁFICO # 3 Conocimiento de víctimas de difusión de contenido íntimo	53
GRÁFICO # 4 Sanción penal por difusión de contenido íntimo	54
GRÁFICO # 5 Derecho a difundir contenido íntimo sin consentimiento	55
GRÁFICO # 6 Penalización por difusión no consentida en redes sociales	56
GRÁFICO # 7 Exención penal en difusión de contenido íntimo en Ecuador	57
GRÁFICO # 8 Conocimiento sobre denuncias por difusión de contenido íntimo	58
GRÁFICO # 9 Impacto de la difusión no consentida en las víctimas	59

ÍNDICE DE ANEXOS

ANEXO # 1	Guía de entrevista dirigida a fiscales y abogados del cantón La Libertad	80
ANEXO # 2	Guía de entrevista dirigida a jueces penales del cantón La Libertad	81
ANEXO # 3	Encuesta dirigida a ciudadanos del cantón La Libertad	82
ANEXO # 4	ENTREVISTA DIRIGIDA AL ABOGADO GEORGE LLANOS	83
ANEXO # 5	ENTREVISTA DIRIGIDA A LA ABOGADA ANA LUZURIAGA	83
ANEXO # 6	ENTREVISTA DIRIGIDA AL ABOGADO VÍCTOR TOMALA	84
ANEXO # 7	ENTREVISTA DIRIGIDA AL DOCTOR GUSTAVO VÁSQUEZ	84

UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD
CARRERA DE DERECHO

**ARTÍCULO 178 DEL COIP Y LA NO PUNIBILIDAD DE LA DIFUSIÓN DE CONTENIDO
AUDIOVISUAL PROPIO QUE COMPROMETE A LA INTIMIDAD PERSONAL DE
OTROS, CANTÓN LA LIBERTAD 2024**

Autores: Dayanna Gonzalez & Anthony Carpio

Tutor: Ab. María Alcívar López, Mgt

RESUMEN

El objetivo del proyecto de investigación, es examinar si el artículo 178 del Código Orgánico Integral Penal de Ecuador, asegura de manera apropiada la protección de la intimidad personal, al eximir de responsabilidad penal la divulgación de material audiovisual cuando el individuo involucrado participa de manera personal en las grabaciones. El marco referencial se fundamenta en el análisis del derecho penal de Ecuador y su comparación con leyes internacionales, como la Ley Olimpia de México, que aborda con más rigurosidad la salvaguarda de la intimidad en el contexto digital. Así mismo, se analizan las lagunas legales que producen estas regulaciones en la protección de las víctimas perjudicadas. Por otro lado, el enfoque utilizado es cualitativo, exploratorio, con la recopilación de información mediante entrevistas a jueces, abogados, fiscales y cuestionarios a ciudadanos del cantón La Libertad. Las herramientas empleadas facilitaron la recopilación de datos, acerca de cómo, la ciudadanía y los expertos en derecho perciben las lagunas y contradicciones del artículo 178 del COIP. Dentro de la investigación se examina los impactos emocionales, sociales y jurídicos de la divulgación no permitida de contenido íntimo, resaltando las serias repercusiones emocionales y sociales para las víctimas, tales como el perjuicio psicológico, la estigmatización y el hostigamiento para así tratar las restricciones de la ley vigente y evitar estas transgresiones y salvaguardar a las personas afectadas. Por último, las conclusiones señalan que la exoneración de responsabilidad penal para aquellos que difunden contenido íntimo en el que participan personalmente, deja a las víctimas sin una efectiva protección, lo que representa una violación a su derecho a la intimidad por lo que se aconseja revisar el artículo 178 del COIP sobre las contradicciones jurídicas y proporcionar un marco que proteja adecuadamente los derechos de los individuos afectados, definiendo así penalizaciones específicas y procedimientos de indemnización.

Palabras claves: Punibilidad, Difusión, Contenido, Intimidad, Personal.

ABSTRACT

The objective of this research project is to examine whether Article 178 of Ecuador's Comprehensive Organic Penal Code (COIP) appropriately ensures the protection of personal privacy by exempting from criminal liability the dissemination of audiovisual material when the involved individual personally participates in the recordings. The referential framework is based on an analysis of Ecuadorian criminal law and its comparison with international laws, such as Mexico's Ley Olimpia, which more rigorously addresses the safeguarding of privacy in the digital context. Additionally, the legal gaps created by these regulations in the protection of affected victims are analyzed. The research follows a qualitative, exploratory approach, collecting information through interviews with judges, lawyers, and prosecutors, as well as questionnaires distributed to citizens of La Libertad Canton. The tools used allowed for the gathering of data on how citizens and legal experts perceive the gaps and contradictions in Article 178 of the COIP. The study examines the emotional, social, and legal impacts of the unauthorized dissemination of intimate content, highlighting the severe emotional and social repercussions for victims, such as psychological harm, stigmatization, and harassment. It also addresses the limitations of the current law in preventing these violations and protecting affected individuals. The conclusions indicate that the exemption from criminal liability for those who disseminate intimate content in which they personally participate leaves victims without effective protection, representing a violation of their right to privacy. It is recommended that Article 178 of the COIP be reviewed for legal contradictions and to provide a framework that adequately protects the rights of affected individuals by defining specific penalties and compensation procedures.

Keywords: Punishability, Dissemination, Content, Privacy, Personal.

INTRODUCCIÓN

El primer capítulo de la presente investigación a partir de la protección del derecho a la intimidad que ha sido un asunto crucial en el campo legal, particularmente en el marco de los progresos tecnológicos en aumento, expone el problema de investigación, enfocándose en la manera en que el artículo 178 del código orgánico integral penal del Ecuador, impacta en la protección de la intimidad personal, al evadir la responsabilidad penal de aquellos que difunden contenido audiovisual en el que están involucrados sin consentimiento de las otras partes, en este capítulo, se examinó a fondo, como esta legislación genera una contradicción que infringe los derechos de los individuos afectados por la divulgación de su contenido íntimo sin consentimiento, revelando las lagunas legales existentes en la legislación actual, así mismo, mediante la formulación del problema y justificación que constituyeron los componentes claves de este capítulo, de la misma forma, los objetivos de la investigación que aclararon la orientación del estudio.

En el segundo capítulo, el marco teórico, fue importante para entender el contexto legal y doctrinal que respalda el presente estudio por lo tanto se trataron las bases del derecho penal y su progreso, centrándose en la definición del delito y como se ha interpretado con el paso del tiempo, en términos de proteger la intimidad y se abordó el tema de la difusión de contenido audiovisual privado, estudiando su efecto social y psicológico en las personas afectadas.

Así mismo se llevó a cabo un estudio comparativo entre la legislación de Ecuador y leyes internacionales, como la Ley Olimpia de México, que han tratado con mayor severidad la salvaguarda de los derechos a la intimidad en el ámbito digital, es así que este capítulo ofreció una perspectiva completa del marco legal y doctrinal necesario para comprender el problema propuesto y fue importante para entender el respaldo teórico que orienta la presente investigación.

El tercer capítulo de este estudio se presentó el método empleado para realizar la investigación, que es de naturaleza cualitativa y exploratoria que especificó el diseño de la investigación, detallando el procedimiento de elección de la población que incluyen jueces, abogados, fiscales y ciudadanos del cantón La Libertad, además, se detallan los métodos de recopilación de datos, tales como las entrevistas y cuestionarios que corresponden con los objetivos del estudio.

Se expusieron las variables de investigación y su vínculo con el artículo 178 del COIP para terminar especificando el método de análisis de los datos recolectados, por lo tanto, proporciona una orientación precisa sobre la metodología empleada en la investigación y el manejo de los resultados logrados.

El capítulo cuatro presentó un estudio detallado acerca de los hallazgos obtenidos de las entrevistas y encuestas que fueron efectuadas a jueces, abogados, fiscales y habitantes del cantón La Libertad, por lo que, tuvo como objetivo analizar el efecto de la prohibición establecida en el artículo 178 del COIP, en lo que respecta a la difusión de contenido íntimo de índole sexual donde los difusores participan de manera personal. Este capítulo se centró en el impacto de esta ley en la protección de la intimidad y los derechos de aquellos que no dieron su consentimiento para la divulgación de tal contenido y determinar las percepciones de los ciudadanos acerca de la legislación actual, los impactos en la privacidad personal y las posibles consecuencias legales de esta normativa.

La interpretación de estos hallazgos fueron de mucha importancia para valorar las consecuencias sociales, psicológicas y jurídicas de la ausencia de penalización para aquellos que difunden tal contenido y aparecen en el mismo, las entrevista y encuestas realizadas se utilizaron como fundamento para proponer una reflexión crítica acerca de la efectividad de la legislación ecuatoriana en la protección de la intimidad.

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1 Planteamiento del problema

A lo largo de la historia del derecho, el derecho a la intimidad se ha visto como uno de los pilares esenciales en la salvaguarda de la dignidad humana, ya que es un derecho que protege la vida privada y los elementos más íntimos de la vida de una persona, está estrechamente relacionado con el concepto de libertad y autonomía personal, que ha sido reconocido en varias regulaciones nacionales e internacionales como un derecho inherente a cada individuo. El respeto a la privacidad no solo asegura la salvaguarda frente a intrusiones no autorizadas en la vida privada, sino que también fortalece la idea de que la persona debe ejercer el control sobre quién tiene acceso a los aspectos más privados de su vida.

Con el paso del tiempo, se ha requerido que los legisladores modifiquen el sistema legal para enfrentar las nuevas modalidades de agresión que infringen el derecho a la intimidad, como la difusión de material íntimo no consentido que se ha transformado en un problema que ha perturbado la vida personal de las víctimas, creando circunstancias de ansiedad, vergüenza y perjuicio emocional, impactando directamente en la integridad personal y en numerosas situaciones, la difusión de información íntima, se emplea como un medio de represalia, con el propósito de humillar y perjudicar a la persona que está expuesta lo que ha demostrado la importancia de tener regulaciones claras que no solo protejan el derecho a la intimidad, sino que también establezcan penalizaciones proporcionales para aquellos que cometan la divulgación no autorizada de contenido íntimo. Este tipo de infracciones a la intimidad se han propagado en diversos escenarios, impactando, tanto a individuos públicos como privados, y la repercusión de estas acciones, va más allá del ámbito personal para producir efectos sociales, familiares y laborales de gran magnitud.

En Ecuador, al igual que en muchos otros países, los delitos informáticos constituyen una amenaza creciente y persistente que atenta contra el derecho a la intimidad personal y constituye una grave infracción a la intimidad reconocida en el Código Orgánico Integral Penal, lo que se tipifica en su artículo 178 expresando que:

La persona que, sin contar con el consentimiento o la autorización legal, acceda, intercepte, examine, retenga, grabe, reproduzca, difunda o publique datos personales, mensajes de datos, voz, audio y vídeo, objetos postales, información contenida en soportes informáticos, comunicaciones privadas o reservadas de otra persona por cualquier medio, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

No son aplicables estas normas para la persona que divulgue grabaciones de audio y vídeo en las que interviene personalmente, ni cuando se trata de información pública de acuerdo con lo previsto en la ley (COIP, 2024)

En el artículo mencionado, en su segundo inciso se presenta una contradicción y excepción para salvaguardar el derecho a la intimidad, dado que limita su sanción al sujeto que divulgue contenido íntimo y aparece en este, por lo que la ley penal en su papel de mecanismo de control social, debe ajustarse a las nuevas circunstancias y exigencias de salvaguardar estos derechos.

Los avances en la legislación, han intentado hallar un balance entre el derecho a la intimidad y otros derechos, tales como la libertad de expresión y el acceso a la información, sin embargo, a medida que surgen nuevos desafíos, las lagunas legales y las contradicciones en la legislación actual se hacen más notorias, lo que complica una protección eficaz de los derechos de las víctimas, por lo que el contexto actual requiere que se examinen meticulosamente las circunstancias en las que se vulnera el derecho a la intimidad y que se modifiquen las regulaciones para asegurar que las víctimas tengan acceso a mecanismos de protección apropiados. La divulgación no permitida de información privada, causa un perjuicio irreparable en el ámbito personal de aquellos que son expuestos sin su permiso, lo que ha ocasionado preguntarse si la legislación vigente tiene la suficiente fortaleza para prevenir, penalizar y reparar este tipo de ataques.

También existen otras normativas ecuatorianas que hacen mención a garantizar el derecho a la intimidad dentro de este delito, como lo encontramos en la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 66, numeral 20, lo cual indica: “El derecho a la intimidad personal y familiar” (CRE, 2008). No se puede justificar la violación de la intimidad sexual en el uso de

la libertad de expresión, dado que esta última implica obligaciones como el respeto a la vida humana, privada y personal, basándonos en este principio es crucial establecer de manera precisa el objetivo de esta acción al salvaguardar los intereses protegidos como la dignidad, la privacidad, la intimidad y la vida, ya que, error es creer que la salvaguarda del consentimiento y la privacidad es únicamente deber de la víctima, lo que representa un malentendido respecto a los derechos sexuales.

Cuando la divulgación es consensuada, puede ser vista como un acto de derechos humanos, dado que los derechos sexuales y reproductivos buscan garantizar que los individuos puedan tomar decisiones respecto a su vida sexual y reproductiva con libertad, seguridad y confianza tal como se encuentra en la constitución artículo 66 numeral 9: “El derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, y su vida y orientación sexual. El Estado promoverá el acceso a los medios necesarios para que estas decisiones se den en condiciones seguras” (CRE, 2008).

Si bien, el Código Orgánico Integral Penal tipifica la protección contra la violación de la intimidad, sus excepciones y contradicciones infringen y no aseguran una protección adecuada a las víctimas de la difusión de contenido audiovisual íntimo cuando el sujeto activo se encuentra en dicho contenido, por ende, este sería un artículo con potenciales vacíos legales debido a la falta de especificación en la legislación, dado que se comete un delito.

Por lo tanto, es crucial identificar las deficiencias en la Ley Penal de Ecuador debido a que, si el comportamiento no corresponde a un delito concreto, las víctimas quedan sin protección y sin la oportunidad de conseguir una compensación apropiada para reparar el daño además de la ausencia de protección a sus derechos.

Formulación del problema

¿Cómo se ve afectada la protección a la intimidad personal al existir en el inciso segundo del artículo 178 del COIP una contradicción, al eximir la conducta punible del sujeto activo en la difusión de contenido audiovisual privado cuando interviene personalmente?

1.2 Objetivos de la investigación

Objetivo general

Analizar si el artículo 178 del Código Orgánico Integral Penal realmente protege la intimidad personal al eximir de responsabilidad penal la difusión de contenido audiovisual cuando la persona que lo divulgue interviene personalmente en dichas grabaciones de audio y video, mediante el estudio detallado de dicho artículo y su interpretación en el contexto jurídico ecuatoriano para la identificación de posibles vacíos legales en la normativa ecuatoriana relacionada con esta problemática.

Objetivos específicos

1. Examinar la contradicción que existe en el contenido del artículo 178 del Código Orgánico Integral Penal en la protección de la intimidad personal de las víctimas afectadas en la divulgación de contenido audiovisual privado cuando el que lo difunde también interviene personalmente en dichas grabaciones de audio y video.
2. Identificar de qué manera afecta la divulgación de contenido audiovisual íntimo a la dignidad y el honor de las personas que no dan consentimiento en dicha difusión.
3. Demostrar cuáles son las repercusiones psicológicas y emocionales que pueden afectar a las víctimas tras la violación de su derecho a la intimidad.

1.3 Justificación del problema

La presente investigación respecto al artículo 178 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) del Ecuador, aborda la difusión de contenido audiovisual que compromete la intimidad personal, busca analizar como dicho artículo afecta la protección de la intimidad personal al eximir de responsabilidad penal al sujeto activo que difunde dicho contenido siempre y cuando intervenga en el mismo, aún, cuando esto afecte a terceros.

El presente estudio identifica, como en la legislación ecuatoriana existe una vulneración de los derechos de intimidad personal y una desprotección a las víctimas al demostrar las repercusiones que tienen estas deficiencias ante la difusión no autorizada de contenido íntimo.

Comprender, como la vulneración a este derecho conlleva repercusiones como el acoso, persecución social y en muchos casos la pérdida de un trabajo hasta llegar a casos como el suicidio, presenta una gran problemática para el estado ecuatoriano. Se debe identificar la ineficiencia en la normativa para contrarrestar las necesidades de las víctimas para reparar el daño causado.

La relevancia de esta investigación radica en su potencial para sensibilizar a la sociedad y a las autoridades sobre la gravedad de este problema y que los resultados puedan beneficiar directamente a las víctimas de la difusión no autorizada de contenido íntimo, así como a la sociedad en su conjunto al promover un mayor respeto por la intimidad y la privacidad.

Variables de investigación

Variable independiente

Artículo 178 del COIP

Variable dependiente

La intimidad personal

1.4 Idea a defender

La exención de responsabilidad penal, prevista en el inciso segundo del artículo 178 del Código Orgánico Integral Penal para el sujeto activo que difunde contenido audiovisual íntimo en el que participa personalmente, presenta una contradicción que afecta y genera un vacío legal que vulnera el derecho a la intimidad de las personas afectadas y contribuye a un aumento de los casos de difusión no autorizada de contenido audiovisual íntimo.

CAPÍTULO II

MARCO REFERENCIAL

2.1 Marco teórico

2.1.1 El derecho penal y el delito

Varios juristas sostienen que el derecho penal es el primero en surgir desde que el ser humano comienza a civilizarse y sin desestimar esta perspectiva, es innegable que el derecho penal ha sido, desde tiempos remotos, un instrumento eficaz para la convivencia civilizada. Este instrumento no posee una naturaleza estática, pues se adapta a las necesidades evolutivas del lugar y el tiempo en que se aplica. Así, se ha alcanzado un nivel de complejidad en esta materia que de alguna manera garantiza que su aplicación no supere los límites que el propio derecho establece, evitando los abusos característicos de épocas pasadas donde la crueldad, parcialidad, arbitrariedad y concentración de poder en una sola persona eran rasgos distintivos de un incipiente sistema que sancionaba las infracciones cometidas por los miembros de la sociedad. El Derecho penal se puede entender de dos maneras. Primero, desde una perspectiva objetiva, donde se aprecia como un conjunto de normas y reglas, segundo desde una perspectiva subjetiva, donde se considera como el poder que tiene el Estado para aplicar estas normas y castigar a quienes las violan. El autor Jiménez concibe el derecho penal como:

(Jiménez, 1950) Conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto del delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo y asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora.

Desde la perspectiva del derecho penal objetivo este busca desarrollar y explicar de manera coherente y racional lo que son las normas jurídicas. Esto quiere decir que sus reglas deben ser

lógicas y aplicables de manera uniforme, independientemente del contexto específico en el que se dé.

El delito ha sido una constante en la vida social de todas las naciones y épocas, sin haber sido completamente erradicado es decir que requiere un abordaje y combate del mismo siguiendo ciertas directrices fundamentales, sobre las cuales los estados modernos y civilizados coinciden, a pesar de algunas variaciones en sus enfoques recientes. Tradicionalmente, el tratamiento del delito se realizaba exclusivamente mediante la imposición de penas. Sin embargo, en la actualidad, se han incorporado a la sanción penal diversos métodos adicionales de tratamiento, tales como la prevención y seguridad, la corrección y educación, así como la compensación y reparación.

La pretensión de validez universal indica que las normas del derecho penal deben ser comprensibles y aplicables a cualquier persona en cualquier situación similar, garantizando así la justicia y la igualdad ante la ley. Por esto se establece quiénes pueden ser considerados responsables de un delito, lo que incluye definir la capacidad penal, es decir, quienes tienen la capacidad legal para ser imputados y condenados por una acción delictiva. Además, se deben considerar elementos como el dolo, y la culpa, que determinan el grado de responsabilidad del sujeto. Según Mezguer:

(Mezguer, 1935) La transgresión del supuesto hipotético establecido en la norma jurídica penal debe adecuarse a lo descrito por la ley como delito, es decir, la infracción debe ajustarse al tipo penal correspondiente. Este concepto es conocido como la "teoría del tipo". Según esta teoría, los elementos del delito implican: Conducta, tipicidad, antijuricidad, culpabilidad y punibilidad.

Lo que indica que la conducta típica antijurídica del infractor, debe ajustarse estrechamente a lo establecido en la norma penal como un delito, solo así se puede considerar la transgresión de la ley. Según esta teoría, los elementos del delito son la conducta, tipicidad, antijuricidad, culpabilidad y punibilidad.

TABLA # 1 ELEMENTOS DEL DELITO

Conducta	Tipicidad	Antijuricidad	Culpabilidad	Punibilidad
Es una acción o falta voluntaria que genera un desenlace que supone la infracción de la normativa prohibida.	La perfecta y completa adaptación de un comportamiento específico a un tipo específico.	En el ámbito penal, la antijuricidad de un acto debe ser completamente reconocida en la legislación penal para que pueda ser categorizada en cualquiera de las clases penales y, de esta manera, sea considerado un delito.	Es el conjunto de circunstancias que determinan la culpabilidad penal del responsable de un acto que sea común, antijurídico y atribuible.	Es el resultado del delito, la amenaza de penalización establecida por el legislador.

Fuente: Derecho Penal: Parte General

Elaborado por: Autores

La teoría de tipos establece, que un acto debe cumplir con estos elementos para ser considerado un delito. Las acciones del autor del delito deben corresponder plenamente a los delitos tipificados en el COIP y garantizar que sólo serán sancionadas las acciones que verdaderamente correspondan a la naturaleza del delito, manteniendo así la seguridad jurídica y evitando la arbitrariedad en la aplicación de la ley.

Delito de violación a la intimidad: antecedentes.

El termino de intimidad proviene en el diccionario español desde el siglo XVIII que originalmente significaba confianza amistosa, ya en 1925, la real academia de España le agregó una nueva definición describiéndola como la parte más privada y conservadora de una relación personal o familiar. Para 1970, la definición se amplió para incluir las zonas mentales íntimas y reservadas de individuos o grupos, especialmente familias.

En cuanto dentro del país la constitución de 2008 establece como principio fundamental el respeto de los derechos y garantías de todas las personas, incluido el derecho a la intimidad lo que nos deja en claro que estos derechos están protegidos por nuestra carta magna.

Desde 1992, el estado ecuatoriano ha reconocido la necesidad de que exista regulaciones que controlen el comportamiento social para evitar invadir la privacidad e intimidad de las personas por lo que la constitución de 2008 se desarrolló en el marco de tendencias progresistas para proteger los derechos humanos y promover la convivencia respetuosa en la sociedad, en este contexto el derecho a la vida privada pasa a ser un aspecto importante a la hora de regular la relación entre las personas y su entorno. La intimidad es esencial para mantener la dignidad humana y está expresamente protegida en el artículo 66 de la Constitución ecuatoriana, el derecho al buen nombre y a la imagen personal está íntimamente relacionado con el derecho a la intimidad, ya que garantiza que cualquier persona pueda controlar cualquier característica que le permita ser identificado, y que las imágenes, vídeos o información personal no sean utilizadas para violar su intimidad. Los delitos que invaden la intimidad de las personas y sus familias pueden causar daños irreversibles, por ello tanto la constitución y el código orgánico integral penal prevén sanciones contra quienes violen estos derechos, sin embargo, es importante que estas normas se actualicen constantemente para adaptarse a los nuevos avances y delitos para garantizar la seguridad de la intimidad.

Después de la revolución francesa hubo cambios que fortalecieron el derecho a la intimidad, este derecho está respaldado por la declaración universal de derechos humanos, que establece que la seguridad de cada persona debe ser garantizada por el estado, asegurando así su dignidad y protección por lo que es muy claro que nadie puede vulnerar el derecho a la intimidad de otros, y si estos derechos son violados, el estado tiene el deber de intervenir para prevenir o corregir cualquier violación. A pesar de que tanto las regulaciones internacionales como nacionales establecen que la intimidad de cada individuo no puede ser violada comúnmente esto no examinan de manera adecuada los métodos eficaces para salvaguardar a las personas de estos ataques.

En Ecuador, el código orgánico integral penal tiene como objetivo penalizar las infracciones a la intimidad, pero presenta importantes lagunas legales lo que sitúa a este derecho en una situación de vulnerabilidad, particularmente frente a las numerosas agresiones que suceden hoy en día.

En numerosas situaciones, el crimen de violación a la intimidad incluye otros crímenes de naturaleza sexual, especialmente en el contexto digital ya que además de salvaguardar la intimidad, estas regulaciones tienen como objetivo prevenir que las víctimas sean objeto de acoso o explotación sexual, protegiendo de esta manera su dignidad.

Violencia sexual

La violencia sexual es una problemática compleja y extendida que afecta a mujeres, hombres, niños y niñas a lo largo de sus vidas, representando una grave violación del derecho humano a una vida segura debido a que este tipo de violencia puede manifestarse de diversas formas, incluyendo abuso sexual, acoso, violación y explotación sexual, esto tiene repercusiones profundas y duraderas tanto a nivel individual como comunitario. Las personas afectadas por violencia sexual sufren una serie de impactos físicos, psicológicos y emocionales que pueden resultar devastadores, al igual físicamente pueden padecer graves lesiones, enfermedades de transmisión sexual y, en ciertas situaciones, embarazos no planeados, psicológicamente, el impacto puede incluir trastornos como depresión, ansiedad, estrés postraumático y pérdida de autoestima, en cuanto a las secuelas emocionales estas pueden manifestarse en forma de miedo, vergüenza, culpa y aislamiento social.

Según la Organización Mundial de la Salud, la violencia sexual es:

Todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de ésta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo (OMS, 2002).

Las consecuencias de la violencia sexual no se limitan a las víctimas directas; también afectan a las familias y comunidades debido a que las familias de las víctimas pueden enfrentar rupturas y tensiones debido al estigma social y a la carga emocional de apoyar a un ser querido que ha sufrido un trauma.

La reacción institucional ante la violencia sexual resulta esencial para prevenir y brindar asistencia a las víctimas, esto debe abarcar la puesta en marcha de políticas y programas eficaces, la formación de expertos en salud, justicia y educación, y la oferta de servicios de

asistencia integrales que satisfagan las necesidades físicas, psicológicas y legales de las víctimas.

Violación del derecho a la intimidad

El reconocimiento del derecho a la intimidad se ha consolidado como un instrumento importante para proteger a la sociedad frente a la manipulación y el mal uso de las redes sociales y otros medios de difusión debido a que este derecho ha provocado modificaciones significativas y requeridas para salvaguardar a los ciudadanos y prevenir perjuicios derivados de la divulgación de elementos de su vida privada, no obstante, es imprescindible que el derecho a la intimidad se balance con otros derechos y bienes esenciales, como la libertad de expresión y demás.

Según la Dra. (Andrade, 2008), "El tema de la intimidad es tan importante, tan fascinante y al propio tiempo tan complicado, que poca gente por no decir casi nadie lo ha tratado, a tal punto que ni el propio Voltaire en su obra cumbre El Diccionario Filosófico lo señaló."

Así se resalta la ausencia de atención al derecho a la intimidad en la sociedad, esta falta de consideración podría indicar que la intimidad pese a su incuestionable importancia en la existencia humana, ha pasado a segundo plano ante otros asuntos vistos como más esenciales en la historia de la filosofía y la literatura.

El derecho a la intimidad personal se ha categorizado como un derecho inherente a la personalidad, es decir, un derecho innato y primordial que se encuentra presente en la persona desde su nacimiento sin la necesidad de ningún acto legal para su obtención, este derecho concede al individuo la autoridad y la habilidad para salvaguardar todo lo vinculado a su persona y las cualidades que la caracterizan, por el lado legal, la personalidad se establece desde el nacimiento y se borra con la muerte, representando una condición inherente al individuo y desde un punto de vista teórico, la intimidad se comprende como la acción individual que se lleva a cabo sin la presencia de ningún medio o individuo.

El derecho a la intimidad confiere al titular la capacidad de proteger su vida privada, personal y familiar contra la difusión no autorizada por terceros por lo que ninguna persona puede invadir la intimidad de otra sin su consentimiento, y mucho menos divulgar información relacionada con ella.

El avance tecnológico y la evolución de las telecomunicaciones han forzado a los países a establecer normativas que protejan y aseguren la intimidad de las personas ya que es esencial la regulación de estas áreas para reducir los riesgos del uso indebido de la tecnología y garantizar los derechos esenciales a la privacidad y la intimidad en el mundo digital actual.

Este derecho protegido legalmente por el ser humano, incluye la privacidad y la intimidad que un individuo administra en cualquier aspecto de su vida, evitando la intervención de terceros con el propósito malicioso de perjudicar su reputación.

Según (Alvarado, 2017), “La intimidad es de única pertenencia al ser humano, ningún sujeto tiene derecho sobre la intimidad de otro; el derecho a la intimidad no es absoluto debido a que encuentra sus límites cuando empieza el derecho del otro sujeto” (pág. 56).

A pesar de que la intimidad es un derecho fundamental y único de cada persona, no puede ser aplicado de forma ilimitada, esto subraya la relevancia de un marco jurídico que proteja la intimidad personal al mismo tiempo que reconoce y respeta los derechos ajenos, persiguiendo siempre un balance justo y razonable entre derechos que podrían estar en conflicto.

2.1.2 Difusión de contenido audiovisual íntimo

Se conoce como difusión no autorizada de materiales íntimos a la difusión de contenido audiovisual u otro tipo de contenido digital que represente a un individuo sin su consentimiento explícito lo que conlleva la toma de fotografías o vídeos que contienen información privada o personal del individuo retratado sin su permiso, además, la divulgación no autorizada también comprende la divulgación de estos materiales a terceros sin el permiso previo de la persona afecta, la difusión, publicación o divulgación de contenido privado a terceros sin el consentimiento de la persona cuya privacidad está en juego en este caso constituye en esta acción, esto a menudo puede suceder mediante medios digitales, plataformas sociales u otros medios de difusión. (Vaninetti, 2020) define a la difusión no consentida de materiales íntimos como:

La práctica que consiste en publicar, colocar a disposición y/o la amenaza de hacerlo a través de Internet u otra tecnología de la comunicación, de manera deliberada a personas determinadas o indeterminables, de imagen/imágenes, audio/s o contenido/s audiovisual/es de naturaleza sexual explícita por parte de un individuo con el que la víctima estuviera y/o hubiera manteniendo una relación íntima, sin el consentimiento de ésta. (p. 145)

El autor explica que la difusión no autorizada de contenidos íntimos es la conducta en la que alguien emplea medios digitales para divulgar o amenazar con compartir contenido íntimo de otra persona sin el consentimiento de dicho individuo, así mismo, subraya que este comportamiento frecuentemente sucede en el marco de una relación antes íntima o dentro de dicha relación, lo que podríamos vincularlo con la definición de pornovenganza.

De igual manera, esta definición enfatiza la utilización de las tecnologías de la comunicación para llevar a cabo esta práctica, lo que evidencia el maltrato y la violación de la intimidad vinculándolo con el conocido delito informático sexting.

Es sabido que la divulgación no autorizada puede ser impulsada por diversas razones, tales como el entretenimiento, la satisfacción sexual, la búsqueda de reconocimiento o la aceptación de otras imágenes de contenido privado.

Otra definición muy clara sobre la difusión de contenido audiovisual es:

La Difusión no Consentida de Material Íntimo es el acto por medio del cual una persona, comparte, distribuye, publica, difunde, divulga, o de cualquier otra manera permite que un tercero se encuentre al alcance y disposición de contenidos audiovisuales y/o gráficos, de carácter sexual o erótico sin autorización de su titular y/o de quien está allí representada. (Caraballo, 2021).

Esta definición lo establece como la producción pública de contenidos audiovisuales o de fotografía pornográfica, sin el permiso del propietario o del personaje principal ya que se enfoca en el objetivo de la difusión y subraya que la misma persona o terceros oportunistas pueden llevar a cabo la difusión con el objetivo de extorsionar o manipular a la víctima por lo tanto esta definición es crucial ya que resalta la naturaleza intrusiva y perjudicial de la distribución de contenido privado sin el consentimiento, subrayando la ausencia de consentimiento como elemento esencial además de que resalta la posibilidad de que el propósito de la distribución sea perjudicar a las víctimas, ya sea directamente o a través de extorsión.

Sexting

El término sexting proviene de la mezcla de sex y texting en inglés, y hace referencia al envío de mensajes, fotografías o vídeos con contenido sexual explícito a través de aparatos móviles o en línea, esta acción implica que el remitente lleva a cabo esta acción de manera voluntaria por

lo que es crucial diferenciar entre sexting como una actividad social y sexting como un delito, donde el remitente difunde o envía contenido pornográfico de manera no autorizada y sin el permiso de la víctima a terceros. “El sexting implica todas las acciones destinadas a compartir a través de redes sociales fotografías, videos u otros contenidos visuales de personas con connotaciones sexuales” (Hernández, 2018).

Inicialmente, el sexting solo incluía el envío de mensajes de texto, pero la tecnología ha expandido el concepto para abarcar la grabación y el envío de videos que es particularmente frecuente entre los jóvenes, quienes a menudo ignoran los peligros auténticos de perder el control de cualquier información que proviene del ámbito privado y se convierte en propiedad pública por razones tan simples como el hurto de un aparato móvil o un acto de venganza hacia su ex pareja.

Desde un punto de vista jurídico, la amenaza a la intimidad que representa el sexting es evidente debido a que los usuarios que pasan un archivo de video o fotografía a un tercero pierden la gestión del archivo y corren el peligro de padecer daños que pueden ser irremediables si el archivo se redistribuye, esto pone de relieve la fragilidad de la privacidad en la era digital.

Las consecuencias jurídicas indican que la habilidad para proteger el derecho a la intimidad se ve gravemente afectada debido a que los procedimientos legales para evitar este perjuicio frecuentemente resultan ineficientes debido a la rapidez y magnitud de la comunicación digital.

Cuando se discute sobre el uso inapropiado de las redes sociales, se destaca que:

El sexting se lleva a cabo a través de redes sociales, especialmente WhatsApp y Facebook, que son las plataformas más utilizadas y preferidas por aquellos que optan por practicar el ciberacoso mediante la difusión de contenido sexual, mayormente sin consentimiento. (Cortés, 2019).

En Ecuador, se observa que algunos jóvenes han usado ocasionalmente las redes sociales de forma incorrecta sin que haya una normativa legal que trate las acciones que provocan daño a las víctimas como la ley orgánica de comunicación que no menciona ni establece penalizaciones concretas para la propagación de datos personales por medio de redes sociales, sin embargo, medios de comunicación de gran alcance como la prensa, la radio y la televisión, que se rigen

por la ley orgánica de comunicación, podrían tener responsabilidades por la propagación de información de relevancia pública, incluso si se lleva a cabo mediante las redes sociales

Pornovenganza

La difusión no autorizada de información privada, también denominada pornografía de venganza o revenge porn, ha sido objeto de críticas por su empleo de un término que según se sostiene, perpetua los estereotipos de género y promueve la violencia simbólica contra las mujeres al sugerir que un individuo retratado en una imagen íntima difundida sin su permiso puede ser catalogado como pornografía, degradando a la mujer a ser considerada un objeto sexual.

Se puede definir al revenge porn, como la difusión de pornografía, ya sean vídeos o imágenes con contenido sexual que son compartidos, generados, difundidos u adquiridos sin el permiso de la persona afectada debido a que el agresor emplea el revenge porn, de forma deliberada con el objetivo de obtener venganza, dejar en ridículo u obtener ganancia económica, entre otras razones. En ciertas situaciones, el agresor puede realizar esta acción sin una razón evidente sin embargo el propósito principal es intimidar, humillar o infligir perjuicio a alguien, lo que lo transforma en una forma cada vez mayor de acoso cibernético malintencionado.

La difusión de este tipo de contenido provoca daños devastadores de manera instantánea, que llegan a ser irreversibles y a pesar de sus consecuencias perjudiciales. En Ecuador no se clasifica como delito, situando a las víctimas en un estado de vulnerabilidad extrema, impactando su seguridad sexual, emocional y física. “La violencia, ya sea de naturaleza sexual, física o psicológica, constituye un desafío de salud pública que afecta a más del 33% de las mujeres a nivel global” (OMS, 2013).

Según la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, se entiende por violencia contra la mujer a “cualquier conducta o acción, motivada por su género, que resulte en muerte o causación de sufrimiento sexual, físico o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado” (OEA, 2022).

Los contenidos íntimos generados o divulgados sin el permiso del individuo involucrado, que no tienen el propósito de ser publicados si no se crearon con el conocimiento del individuo involucrado, y la pornografía, que se caracteriza como material erótico producido con el objetivo de ser difundido, obtener ganancia o ser disfrutado, se diferencian entre sí.

Además, se pone en duda la utilización del término venganza que supone la presencia previa de un comportamiento por parte de la víctima que justifique la divulgación de sus materiales personales como forma de retribución, lo que sugiere la presencia de perpetradores uniformes con el propósito de infligir daño.

Existen definiciones de esta conducta como lo siguiente:

“La publicación no autorizada de imágenes o videos privados, mayormente de índole íntimo, llevado a cabo generalmente por la ex pareja del protagonista o a través de terceros, a modo de “venganza” luego de terminada la relación entre ambos” (NIC, 2017).

Esto suscita una crítica acerca de la definición de difusión de material íntimo, pues propone una limitación a la ex pareja o a un tercero solo tras una relación, no obstante, es importante considerar que la propagación de este tipo de material podría suceder incluso durante la relación.

2.1.3 La difusión no autorizada de contenido de naturaleza sexual en plataformas de redes sociales.

La filtración de material sexual se refiere a la divulgación no autorizada de tal material en plataformas de redes sociales, definida como una acción digital debido a su propagación por medio de dispositivos conectados a internet y cuentas en las redes sociales, por lo que el dispositivo empleado tiene un papel secundario en comparación con el acceso a la red y la presencia en las redes sociales que son aspectos esenciales para este acto, lo que diferencia a esta circunstancia es la ausencia de consentimiento del individuo afectado, en la que la descarga de cualquier archivo, independientemente de su naturaleza o contenido, puede ser resultado de errores en la publicación o fallos en la seguridad digital. En el contexto de la filtración de material sexual, la reflexión de (Cubría, 1970) subraya que: “mientras la imagen de mi rostro no forma parte de mi intimidad, sí lo hace la imagen de mi desnudez”. En el ámbito jurídico, la salvaguarda de la privacidad y los derechos vinculados suele ser breve, pero profunda, aunque la ley generalmente protege el rostro en grabaciones donde el individuo no permite su exposición, en el escenario de las redes sociales, los usuarios tienen la libertad de mostrar sus fotografías faciales, transformándolas en elementos públicos al compartirlas en sus perfiles personales pero no obstante, el cuerpo puede mantenerse como privado si no se divulga de forma libre, siendo un componente de la privacidad y no de interés público. El desnudo se interpreta como una manifestación personal de la sexualidad o incluso como una fuente de ingresos para

algunos, pero si se penetra sin autorización, se viola seriamente el derecho a la privacidad, provocando efectos dañinos para el individuo perjudicado.

En tal sentido, se determina que el consentimiento explícito es un aspecto distintivo crucial que puede influir significativamente en la publicación y filtración de contenido, donde determina que:

La barrera que separa el secreto de la intimidad es perfectamente discernible desde un punto de vista conceptual: la relación sexual, por ejemplo, al igual que cualquier relación en un sentido estrictamente lógico, implica un secreto y forma parte de la intimidad (Cubría 1970, p. 24.)

El ser humano guarda elementos de su vida que no ve como necesario revelar al público en general por eso la intimidad trasciende lo visible y alcanza desde los pensamientos hasta las acciones tangibles. De acuerdo con el autor Iglesias Cubría, toda relación personal conlleva un secreto, que abarca la sexualidad, que se mantiene oculta a los demás y a pesar de que existen circunstancias reguladas por la legislación, como los delitos sexuales, el enfoque se centra en las relaciones fundamentadas en el consentimiento recíproco y las prácticas sexuales pactadas entre las partes implicadas.

La intimidad incluye las relaciones sexuales únicas o variadas, dependiendo de las preferencias, actividades, creencias y el deseo sexual individual de cada individuo, así mismo el deseo de grabar el acto sexual con consentimiento previo es un componente de la intimidad, dado que no representa un delito, evidenciando que la legislación no debe impedir la vivencia de la sexualidad de forma saludable y pacífica por lo que es esencial la ausencia de consentimiento; la falta de este transforma las prácticas mencionadas en delitos.

Así pues, cuando una persona opta por compartir un video de naturaleza sexual en el que ha intervenido, lo hace basándose en su criterio y elección personal, pero, no obstante, si el video contiene a una tercera persona y esta no ha decidido publicarlo, se establece como una filtración de contenido sexual que conlleva el peligro de que el archivo sea propagado, descargado, viralizado y compartido por múltiples usuarios, provocando daños serios a quien no dio su consentimiento al inicio.

Impacto psicológico y social de la difusión no autorizada de contenido íntimo.

La difusión no consentida de contenido íntimo provoca un significativo impacto psicológico y social en la sociedad actual debido a que la repercusión de este acto, también conocido como pornografía de venganza o porno vengativo, es considerable tanto en la sociedad como en la personalidad. Respecto a la adolescencia y la juventud, se señala que el surgimiento y consolidación de las tecnologías de la información y la comunicación, producto de la economía global y neoliberal, han invadido todas las esferas de la vida social e individual.

La tecnología y el saber, al igual que en otras épocas históricas dentro de una sociedad, son elementos de revolución, pero también señalan la involución, y la tecnología nunca ha sido imparcial, esto también puede ser el resultado de la aplicación de una violencia física, psicológica, económica y cultural, más allá de la percepción retrógrada de lo digital como una sociedad aislada de lo biológico y físico.

El ministerio de sanidad en España, a través de la campaña llamada la primera vez, solo con quien quieras, trata el problema de la propagación no permitida de material sexual en las redes sociales. Según el manual de la fuerza pública, esta difusión constituye "violencia sexualizada en las redes sociales a través de imágenes, fotos, videos, mensajes o chats. Se realiza pornografía de derrota a modo de venganza, pesadilla, extorsión, sabotaje o riesgo de divulgación de contenido privado sin el permiso de uno de ellos" (Ministerio de Sanidad, 2016).

A nivel psicológico, las víctimas de esta forma de difusión experimentan una serie de efectos negativos profundos como sentimientos de vergüenza, culpa y ansiedad, que suelen afectar negativamente su autoestima y bienestar emocional, hasta un trastorno psicológico a largo plazo que resulta tras alterar la privacidad y perder el control sobre la propia imagen, además, la presencia pública y el estigma pueden llevar a problemas más serios de salud mental, como la depresión o incluso a pensamientos de suicidio.

Desde un punto de vista social, la propagación indebida de contenido íntimo ayuda a perpetuar los estereotipos de género, transformando a la mujer en un objeto sexual y las víctimas suelen recibir a menudo juicios y críticas de la sociedad, lo que complica su proceso de recuperación y reintegración social incluso en estas situaciones pueden impactar de manera adversa en las

relaciones personales y laborales de los individuos afectados, restringiendo sus posibilidades y su calidad de vida en su totalidad.

2.1.4 Vacíos legales en la protección de la intimidad frente a la difusión no autorizada de contenido audiovisual íntimo.

El artículo 66, de la Constitución de la República del Ecuador de 2008, no solo contempla los derechos de libertad, sino también otros derechos íntimamente vinculados con la vida privada de los individuos, en el sistema legal ecuatoriano como la protección de la imagen, la voz y la dignidad, todos ellos establecidos por la constitución, además, se define el derecho a la protección de la información personal como un derecho esencial en el texto constitucional ecuatoriano. Sin embargo, hoy en día, las distintas tecnologías de la información han presentado un nuevo reto en términos de proteger los derechos, dado que han propiciado el surgimiento de nuevas modalidades delictivas que se benefician de los beneficios proporcionados por estos medios por lo que estas acciones pueden perjudicar el derecho a la intimidad y otros derechos relacionados, tal como se puede apreciar en casos de difusión no autorizada de contenidos audiovisuales privados, lo que podría conllevar a una severa infracción de estos derechos. En este contexto, la autora (García, 2010) señala que:

Hasta hace poco tiempo, la seguridad de los individuos estaba asegurada, no obstante, en la actualidad, la tecnología ha logrado superar las predicciones de la ciencia ficción, logrando una disminución de la misma debido a la rapidez, el nivel de exposición mediante la recolección de información y la unificación de diversas fuentes. Las computadoras, con todas sus aplicaciones y capacidad de captar información, contribuyen al estado de peligro y exposición que atenta contra la vida privada de las personas, ya que casi todas las actividades de la vida son registradas en computadoras al servicio del Estado o de entidades particulares, creciendo la posibilidad de su indebida utilización. (p. 278)

El factor que intensifica esta práctica en Ecuador es indudablemente la ausencia de normativas vigentes sobre este fenómeno, que no es un fenómeno común y, considerando lo estipulado en el artículo 178 del Código Orgánico Integral Penal, incluso puede considerarse una forma permitida debido a que, si una persona intervino de manera personal en el video, el individuo que lo publicó ya no será penalizado por publicar un video que infringe los derechos públicos y en lo que respecta a los derechos humanos, la situación se vuelve compleja debido a la ausencia de figuras específicas que regulen este comportamiento.

Desafortunadamente, no hay una figura específica que juzgue esta acción, dado que el COIP dicta que la publicación no será penalizada cuando la realiza una de las personas involucradas de manera personal en el video, lo que representa un error y un perjuicio para la persona, dado que un video sexual no debería ser divulgado o difundido sin el permiso explícito de las dos partes implicadas en él ya que se está infringiendo el derecho a la intimidad por lo que es innegable que la divulgación no autorizada repercute de manera adversa en los derechos de la víctima, en particular en el derecho a la intimidad, tal como se establece por el autor (Recaséns, 2012) de esta manera:

El derecho a la intimidad se puede considerar similar a la conciencia o la vida interior de una persona. Por lo tanto, este aspecto queda fuera del alcance del ámbito jurídico, ya que es imposible acceder de manera genuina a la intimidad de otros o a su conciencia. En este sentido, la ley no se involucra directamente en estos aspectos, sino que se limita a ofrecer protección a la intimidad. (p.118)

Así pues, se argumenta que el derecho no puede acceder a la intimidad personal, dado que está vinculada a la conciencia personal y a la vida interior subrayando una restricción esencial del derecho como su incapacidad para entrar en el ámbito más privado de las personas a pesar de que la intimidad por sí misma no puede ser objeto de intervención directa del derecho, Recaséns señala que el derecho solo puede salvaguardar la intimidad a través de instrumentos jurídicos, lo que significa que, a pesar de que no se puede acceder a la conciencia de las personas, el derecho puede instaurar protecciones para resguardar ese espacio privado de ataques externos.

2.1.5 La difusión no autorizada de contenido íntimo en legislaciones internacionales.

En la revolución tecnológica, la tecnología ha propiciado la propagación a gran escala de contenido privado, agudizando los efectos devastadores para aquellos que son víctimas de este tipo de maltrato, como ya se ha mencionado, la divulgación de información íntima puede tener consecuencias severas y perdurables, impactando de manera negativa en la salud mental, las posibilidades laborales y la integridad personal de las víctimas y frente a esta situación, varias jurisdicciones a nivel global han iniciado la promulgación de leyes específicas para tratar estos delitos. Estas leyes tienen como objetivo definir marcos legales precisos y eficaces que salvaguarden los derechos personales, luchen contra la impunidad de los agresores y fortalezcan a las víctimas para buscar justicia y reparación.

La evolución de leyes contra la divulgación no consentida de contenido íntimo varía considerablemente entre naciones, evidenciando diferencias culturales, políticas y legales, es así que algunos países han implementado estrategias innovadoras en la protección de la intimidad digital, mientras que otros se encuentran con retos para adaptar sus marcos legales convencionales a las realidades fluctuantes del mundo digital.

Ley Olimpia, México

El caso de Olimpia Coral Melo Cruz ilustra de forma clara los retos y las repercusiones devastadoras de la propagación no permitida de contenido privado en medios digitales ya que, a la edad de 18 años, Olimpia se encontró inmersa en un escándalo que impactó de manera significativa su existencia en Huauchinango, Puebla, lugar donde se la conocía despectivamente como la gordibuenita de Huauchinango. El video privado, difundido sin su permiso, no solo perjudicó su reputación, sino que también provocó un periodo de aislamiento e intentos de suicidio, este trauma personal condujo a Olimpia a reconocerse como víctima de una forma específica de violencia, una que al principio le resultó complicada de reconocer; su proceso de recuperación abarcó un análisis detallado del asunto y la elaboración de una propuesta legislativa destinada a tratar los delitos contra la privacidad sexual en México.

Esta propuesta, más conocida como la Ley Olimpia, obtuvo un respaldo considerable entre mujeres a nivel nacional y, hasta el momento, ha obtenido la aprobación en 11 estados de México, esta ley Olimpia dicta normas explícitas para salvaguardar los derechos a la intimidad y la dignidad de las personas ante la divulgación no autorizada de contenido privado, su influencia ha sido perceptible tanto en el ámbito legislativo como social, cuestionando las regulaciones anteriores y aumentando la conciencia acerca de los derechos digitales y la violencia de género en México, sin embargo la puesta en marcha de esta normativa ha tenido obstáculos, pero también ha representado un avance esencial hacia la salvaguarda eficaz de las víctimas y la responsabilidad de aquellos que realizan estos actos.

Por lo tanto, la ley Olimpia se originó como reacción a la divulgación no autorizada de un video con contenido sexual de una mujer en Puebla, lo que impulsó una propuesta para modificar el código penal de dicho estado y definir estos comportamientos como infracción a la privacidad y así posteriormente, este se ha replicado en todas las entidades federativas de México.

GRÁFICO # 1 LEY OLIMPIA NACIONAL



Fuente: Asamblea de Mujeres Michoacán

La ley Olimpia se basa en la alteración jurídica del código penal y la ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, con la finalidad de categorizar la violencia digital como un delito, es así que esta normativa trata sobre la propagación, reproducción, exposición, venta e intercambio de contenido sexual mediante medios digitales sin autorización, lo que impacta en la dignidad, la vida privada y la seguridad de las personas, provocando perjuicios tanto psicológicos como morales.

En las leyes reformadas se introdujo el concepto de violencia digital para aludir a las acciones de violencia de género que implican el empleo de tecnologías de la información y la comunicación, tales como redes sociales, correo electrónico, mensajes de texto o llamadas telefónicas, con el objetivo de provocar daños emocionales o psicológicos, fortalecer prejuicios, deteriorar la reputación, causar pérdidas económicas, generar obstáculos para la participación pública o privada del afectado o incluso llevar a formas de violencia física y sexual.

De acuerdo con estas reformas, el estado tiene el deber de garantizar a las mujeres el acceso a una vida sin violencia en todas sus formas, lo que supone penalizar y prohibir comportamientos que perjudiquen y degraden a las mujeres que son objeto de tal violencia, por lo tanto el caso de Olimpia Coral Melo Cruz y la ley Olimpia constituyen un logro importante en la batalla por asegurar la protección legal y social contra la divulgación no autorizada de contenido privado y resalta la relevancia de enfrentar este tipo de violencia desde un enfoque integral, reconociendo

sus efectos devastadores y fomentando acciones legislativas que protejan la dignidad y los derechos esenciales en el ámbito digital.

Comparativa de Mecanismos Legales: Ley Olimpia vs. COIP ecuatoriano

La ley Olimpia logró imponer penalizaciones tanto penales como civiles para aquellos que divulgan contenido sexual sin el permiso, además de acciones para proteger a las víctimas, con el objetivo de prevenir y eliminar la violencia digital y el ciberacoso por lo que esta ley no es propiamente una ley única, sino un conjunto de reformas legislativas destinadas a castigar delitos contra la privacidad sexual de un individuo mediante medios digitales.

La ficha técnica de la ley Olimpia establece que son comportamientos que violan la privacidad sexual; la grabación de video, audio, fotografía o creación de videos reales o simulados de contenido sexual privado, de un individuo sin su permiso o a través de engaño, exponer, difundir, difundir, exhibir, reproducir, transmitir, comercializar, proponer, intercambiar y compartir imágenes, audios o videos de contenido sexual privado de un individuo, conscientes de que no se ha obtenido consentimiento, a través de materiales impresos, correos electrónicos, mensajes de teléfono, redes sociales o cualquier medio tecnológico.

En Ecuador, al igual que en numerosos países, la violencia digital ha experimentado un crecimiento desmedido debido a que no se ha considerado el efecto que este ha provocado en los individuos debido a que la adopción de dispositivos móviles, plataformas sociales y diversos canales de difusión o mensajería ha simplificado la propagación de cualquier tipo de material, incluyendo material privado sin autorización, lo que ha provocado que las víctimas sean víctimas de acoso, extorsión, ciberacoso, humillaciones y numerosos tipos de perjuicios a la moral del individuo perjudicado. En el código orgánico integral penal de Ecuador, no hay una ley que se asemeje de manera precisa a la ley Olimpia, no obstante, en este conjunto de normas se halla un artículo que presenta cierta similitud. El artículo 178 del COIP tipifica:

Derecho a la intimidad: la persona que, sin contar con el consentimiento o la autorización legal, acceda, intercepte, examine, retenga, grabe, reproduzca, difunda o publique datos personales, mensajes de datos, voz, audio y vídeo, objetos postales, información contenida en soportes informáticos, comunicaciones privadas o reservadas de otra persona por cualquier medio, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

No son aplicables estas normas para la persona que divulgue grabaciones de audio y vídeo en las que interviene personalmente, ni cuando se trata de información pública de acuerdo con lo previsto en la ley (COIP, 2021).

Puede haber una confusión entre lo que la legislación ecuatoriana ha categorizado en el COIP y lo que la ley Olimpia establece, aunque el COIP tiene como objetivo salvaguardar la privacidad y la intimidad de las personas, además de salvaguardar sus datos personales y prevenir la violencia digital y de género, la Ley Olimpia tiene como objetivo específico proteger, penalizar y eliminar la violencia digital, en particular la propagación no autorizada de contenido privado, también conocido como pornovenganza, es así que la ley Olimpia amplía la definición de pornografía de venganza, al referirse a la propagación no autorizada de contenido con propósitos malintencionados o de revancha, con la intención de perjudicar moralmente a la víctima o incluso a su familia, impulsada por motivos como la ruptura de una relación amorosa, el anhelo de venganza, envidia, celos, intimidación, odio, desprecio o extorsión.

Al comparar ambas leyes, se observa que la ley Olimpia proporciona un esquema más preciso y detallado para penalizar la divulgación no autorizada de contenido privado, mientras que el COIP, pese a tratar la infracción a la privacidad, no detalla de manera precisa las penalizaciones para la divulgación de contenido privado en el que el individuo involucrado participa, además, la ley Olimpia contempla medidas de protección y asistencia para las víctimas, como orientación jurídica y psicológica, un aspecto que no se encuentra específicamente contemplado en la ley ecuatoriana por lo tanto la puesta en marcha de una ley parecida a la Ley Olimpia en Ecuador podría llenar estas lagunas jurídicas y ofrecer una defensa más eficaz contra la violencia digital.

Difusión de contenido audiovisual en Argentina

En Argentina, se reconocen la intimidad y la vida privada como derechos esenciales de todos los ciudadanos, salvaguardados por la constitución y es responsabilidad de los ciudadanos honrar estos derechos, mientras que es responsabilidad del estado asegurar su protección así como el poder legislativo tiene la obligación de elaborar reglamentos que habiliten la sanción de cualquier infracción a estos derechos, con el propósito de garantizar la salvaguarda de la intimidad y definir acciones penales que cubran una variedad de circunstancias que puedan ser consideradas un delito.

El código penal de Argentina carece de una regulación apropiada para situaciones de infracción a la privacidad o la intimidad, particularmente en lo que respecta a la reproducción y divulgación no autorizada de contenido por parte de terceros en las redes sociales y aunque la Constitución salvaguarda este derecho, en la actualidad no implica una pena privativa de libertad, especialmente en casos de filtraciones de contenido sexual, pese a que se han planteado reformas para incluir el delito de pornovenganza en el código penal, todavía no se han adoptado oficialmente.

Si no existe una tipificación específica, las penalizaciones se imponen a través de la interpretación y aplicación de otros tipos de delitos que puedan abarcar la difusión no autorizada de contenido sexual y en este escenario, la legislación de Argentina considera estos casos como delitos civiles de acuerdo con la ley 21.173, que introduce el derecho a la intimidad en el código civil mediante el artículo 1071 bis, establecido el 22 de octubre de 1975. De acuerdo con esta normativa, aquellos que intervengan de manera arbitraria en la vida privada de otros a través de la divulgación de retratos, difusión de correspondencia u otros métodos de intromisión, pueden ser forzados judicialmente a parar sus actos y a pagar económicamente al perjudicado, ajustándose la compensación de manera equitativa de acuerdo a las circunstancias del caso, además, a petición del afectado, el magistrado puede decretar la divulgación de la sentencia en un diario o periódico local si piensa que esta acción es indispensable para una correcta compensación del perjuicio ocurrido.

Es así que el derecho a la intimidad se enfrenta principalmente por medio del código civil y la ley de protección de datos personales, ya que no se considera un delito en el código penal y las repercusiones legales suelen contemplar una indemnización económica para la víctima, además de la opción de que el fallo sea divulgado en un medio de comunicación escrito tras finalizar el procedimiento.

La Ley 25.326 no solo impone responsabilidades a aquellos que gestionan información personal, sino que también define derechos explícitos para los poseedores de dichos datos que abarcan el acceso, la rectificación, la actualización y, en caso de ser necesario, la supresión de la información personal que esté en manos de terceros por lo que este marco jurídico tiene como objetivo fortalecer a las personas para que tengan dominio sobre su información personal y garantizar que cualquier tratamiento de sus datos se lleve a cabo de forma clara y con su

consentimiento informado, además, la normativa incentiva la adopción de medidas de seguridad apropiadas por los encargados del manejo de datos, con el objetivo de resguardar la información personal frente a accesos no permitidos, pérdidas o filtraciones, estas estrategias de protección son vitales en un entorno donde la digitalización y el intercambio de información se vuelven cada vez más habituales. De igual manera si las entidades no cumplen con estas obligaciones, podrían enfrentarse no solo a castigos económicos y administrativos, sino también a la obligación de reparar cualquier perjuicio provocado a los propietarios de la información subrayando la relevancia de implementar prácticas responsables y seguras en la gestión de datos personales, garantizando de esta manera la salvaguarda eficaz de la privacidad en la era digital.

2.2 Marco legal

2.2.1 Constitución de la República del Ecuador

La historia del constitucionalismo en Ecuador se remonta a la época de la colonización española en América, pero el proceso formal comienza en 1830 con la redacción de la primera Constitución ecuatoriana. La Constitución actual, en vigor desde 2008, es la vigésima primera en la historia del país.

Entre las constituciones más destacadas se encuentran la de 1830, que marcó el inicio del proceso constitucional; la de 1843, conocida como la carta de la esclavitud; la de 1869, apodada carta negra; la de 1906, referida como la Constitución Atea; la de 1979, que representó el primer documento constitucional tras el retorno a la democracia; y la de 1998, que precedió a la actual Constitución.

Las constituciones de Ecuador han establecido el sistema de gobierno como una república, predominantemente democrática, aunque con algunas excepciones a lo largo de su historia. En términos de separación de poderes, han organizado al Estado en los tradicionales poderes ejecutivo, legislativo y judicial. Sin embargo, desde 2008, estos poderes se han transformado en cinco funciones, al incorporarse las funciones electorales y de transparencia y control social, además de las ya existentes.

En la actualidad, la función ejecutiva está compuesta por el presidente de la República, el vicepresidente, así como por los ministerios, secretarías y otras dependencias gubernamentales. La función legislativa está integrada exclusivamente por la Asamblea Nacional. La función judicial es gestionada por el Consejo de la Judicatura e incluye los órganos jurisdiccionales como la Corte Nacional de Justicia, las cortes provinciales y los juzgados de primera instancia. Además, la Fiscalía general del Estado y la Defensoría Pública actúan como órganos autónomos, junto con otros órganos auxiliares. La función electoral está formada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral; la función de transparencia y control social está constituida por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y otras instituciones públicas dedicadas al control, aparte de estas funciones, la Corte Constitucional opera como un órgano autónomo e independiente encargado del control e interpretación de la Constitución, siendo el único con jurisdicción constitucional.

El siguiente articulado de la Constitución del Ecuador establece principios fundamentales para la protección y ejercicio de los derechos humanos en el país.

Art 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

(...)

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

(...)

Este principio es relevante porque la difusión de contenido audiovisual propio puede generar situaciones de discriminación y estigmatización que vulneran directamente el derecho a la igualdad y a la no discriminación.

La importancia de este numeral radica en su mandato de proteger a todas las personas de cualquier acción que resulte en la discriminación o vulneración de sus derechos fundamentales,

incluyendo el derecho a la intimidad. Para aquellos que difunden contenido audiovisual propio que afecta la privacidad de terceros, genera un vacío legal que contribuye a la vulneración del derecho a la intimidad y, al mismo tiempo, puede dar lugar a un trato desigual y discriminatorio hacia las víctimas al no sancionar adecuadamente la divulgación de este tipo de contenido, el estado ecuatoriano podría estar incumpliendo su obligación de garantizar que todas las personas gocen de sus derechos sin ser discriminadas, ya que las víctimas de estas acciones se ven afectadas en su dignidad, integridad y privacidad.

Además, el principio de igualdad ante la ley, expuesto en este artículo, exige que el sistema jurídico no favorezca ni desampare a ninguna de las partes involucradas en la difusión de contenido íntimo. Sin embargo, la exención de responsabilidad penal para el sujeto activo bajo el artículo 178 del COIP crea una desprotección evidente para las víctimas, contraviniendo el mandato constitucional de igualdad. Por tanto, este artículo de la Constitución refuerza la necesidad de revisar y analizar críticamente las disposiciones legales actuales, como el artículo 178 del COIP, para garantizar que no se perpetúe una situación de desigualdad o discriminación en la protección de la intimidad de las personas.

Así mismo la normativa constitucional garantiza derechos importantes de la libertad tipificados en el siguiente artículo:

Derechos de libertad

Artículo 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

(...)

9. El derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, y su vida y orientación sexual. El Estado promoverá el acceso a los medios necesarios para que estas decisiones se den en condiciones seguras.

(...)

18. El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona.

19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión

sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley.

20. El derecho a la intimidad personal y familiar.

Este artículo que reconoce y garantiza diversos derechos de libertad, resulta esencial ya que establece una base normativa sólida para la protección de la intimidad y otros derechos relacionados, que se ven afectados por la interpretación y aplicación del artículo 178 del COIP.

El numeral 9, es relevante porque la difusión no autorizada de contenido íntimo puede implicar una invasión directa a la autonomía de las personas para decidir sobre su vida privada, incluyendo su sexualidad. En el contexto del artículo 178 del COIP, al eximir de responsabilidad penal a quien difunde contenido audiovisual propio, podría ser visto como una violación de este derecho fundamental, ya que no garantiza que las decisiones relacionadas con la privacidad sexual y la vida íntima sean respetadas y protegidas por el Estado.

El numeral 18 abarca la prevención y sanción de acciones que puedan dañar la reputación, tales como la difamación, el calumniamiento, o el uso no autorizado de la imagen y el buen nombre de una persona, la difusión de contenido audiovisual sin el consentimiento de todos los involucrados puede tener consecuencias devastadoras especialmente cuando el contenido es de naturaleza íntima. Este derecho constitucional impone una obligación al Estado de proteger activamente la imagen y la voz de cada individuo, asegurando que ninguna acción, como la divulgación no autorizada de contenido audiovisual, cause daño a su dignidad o reputación. Sin embargo, al eximir de responsabilidad penal a quien difunde su propio contenido audiovisual que compromete la privacidad de terceros, crea una laguna en la protección de este derecho, permitiendo que las víctimas sufran daños irreparables a su honor sin un recurso legal adecuado.

El numeral 19 incluye la capacidad de cada persona para decidir sobre la información que le concierne y asegurar su adecuada protección, el contenido audiovisual íntimo se considera información altamente sensible que, según este numeral, debería estar protegida contra cualquier recolección, procesamiento o difusión no autorizada, al permitir la exoneración de responsabilidad penal en ciertos casos, entra en conflicto con este derecho, ya que no garantiza que los datos personales de las personas involucradas sean manejados con el debido respeto a su privacidad y seguridad.

Finalmente, el numeral 20 establece de manera explícita el derecho a la intimidad personal y familiar, que es el núcleo central del problema abordado. Este derecho es fundamental porque protege el ámbito privado de la vida de las personas contra la divulgación no autorizada de información o contenido íntimo. Al no sancionar adecuadamente a quienes difunden contenido audiovisual propio no cumple con la obligación constitucional de proteger la intimidad personal. Este numeral es de vital importancia porque refuerza la necesidad de una interpretación jurídica que no solo respete, sino que también garantice el pleno ejercicio del derecho a la intimidad, asegurando que cualquier acto que vulnere este derecho, como la difusión no autorizada de contenido íntimo, sea debidamente sancionado.

2.2.2 Declaración Universal de Derechos Humanos

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1948, surgió como respuesta a las experiencias traumáticas de la Segunda Guerra Mundial. Tras el conflicto y la formación de las Naciones Unidas, la comunidad internacional se comprometió a evitar futuras atrocidades similares. Los líderes mundiales decidieron complementar la Carta de las Naciones Unidas con un marco para proteger los derechos de todas las personas en cualquier lugar y en todo momento. El primer borrador de lo que más tarde se convertiría en la Declaración Universal de los Derechos Humanos fue presentado y examinado durante la primera sesión de la Asamblea General en 1946.

Este borrador fue revisado por la Asamblea General y luego enviado al Consejo Económico y Social para que lo sometiera a la Comisión de Derechos Humanos, con el objetivo de preparar una carta internacional de derechos humanos. En su primera sesión, a comienzos de 1947, la Comisión autorizó a sus miembros a elaborar un anteproyecto de Carta Internacional de Derechos Humanos. Posteriormente, un Comité de Redacción, compuesto por miembros de la Comisión de ocho Estados seleccionados con base en una distribución geográfica equitativa, asumió oficialmente esta tarea.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, que consta de 30 artículos, establece el derecho a la intimidad personal como un derecho fundamental. En su siguiente artículo:

Art 12.- Nadie debe ser sometido a injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni sufrir ataques a su honor o reputación. Toda persona tiene el derecho a recibir protección legal contra tales injerencias o ataques.

Esta norma señala claramente que cualquier acción que implique una injerencia en la vida privada de una persona debe ser considerada arbitraria y, por tanto, inaceptable. En relación con el artículo 178 del código orgánico integral penal de Ecuador, que exime de responsabilidad penal a quien difunde contenido audiovisual íntimo, el artículo 12 de la DUDH subraya que la normativa ecuatoriana podría estar en conflicto con los principios internacionales de derechos humanos, al no ofrecer una protección adecuada contra esas injerencias arbitrarias.

Además, enfatiza la importancia del derecho al honor y a la reputación, en los casos donde se difunde contenido íntimo sin consentimiento, las víctimas no solo experimentan una violación de su privacidad, sino también un ataque directo a su honor y reputación, lo que puede acarrear graves consecuencias personales, sociales y profesionales. La falta de sanciones penales adecuadas, como es el caso en la normativa actual del COIP, contribuye a la perpetuación de estos ataques, aumentando el riesgo de daños irreparables para las víctimas. Al no proteger adecuadamente el derecho a la intimidad personal y al honor, se genera un ambiente de impunidad que afecta negativamente a las víctimas de la divulgación no autorizada de contenido íntimo. Este artículo de la DUDH resalta la obligación del Estado ecuatoriano de adoptar medidas para asegurar que todas las personas puedan disfrutar de una protección legal efectiva contra cualquier injerencia arbitraria, conforme a los principios establecidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

2.2.3 Código Orgánico Integral Penal

Durante más de 40 años de existencia, el Código Penal de 1971 se centraba en la retribución y el castigo como formas de justicia, pero tuvo limitaciones para proteger los derechos fundamentales y adaptarse a las nuevas realidades y tecnologías sociales, por lo que, a pesar de muchas reformas, el código todavía se consideraba insuficiente para enfrentar los nuevos desafíos del siglo XXI, como los avances tecnológicos y el aumento de los delitos informáticos. En respuesta a estas restricciones, el 10 de agosto de 2014 se promulgó el Código Orgánico Integral Penal (COIP), que entró en vigor el 23 de enero de 2015 que se centra en la protección de los derechos humanos y la adaptación a nuevas formas de delincuencia.

Desde su promulgación, el COIP ha sido objeto de diversas reformas para mantenerse actualizado frente a los desafíos emergentes, la última reforma, realizada en 2023, introdujo cambios significativos orientados a fortalecer la lucha contra el crimen organizado, así como a abordar de manera más efectiva los delitos relacionados con el uso de nuevas tecnologías. Estas modificaciones reflejan el esfuerzo continuo del legislador ecuatoriano por asegurar que el marco legal se mantenga robusto y acorde a las exigencias de un entorno social y tecnológico en constante evolución.

El Código Orgánico Integral Penal (COIP) de Ecuador tiene un total de 762 artículos, su estructura incluye la parte general, en la que se establecen principios básicos como los principios del derecho penal, normas aplicables, responsabilidad penal, penas y salvaguardias, así como aspectos como la tentativa de delito y la participación en delitos. Secciones específicas que describen delitos y penas específicas, que van desde delitos contra la vida y la integridad personal hasta delitos sexuales y delitos informáticos. También incluye legislación específica contra el crimen organizado y establece medidas específicas para combatir el crimen organizado y procedimientos para combatirlo.

El Código Orgánico Integral Penal, en su normativa expresa que:

Art 178.- Violación a la intimidad. - La persona que, sin contar con el consentimiento o la autorización legal, acceda, intercepte, examine, retenga, grabe, reproduzca, difunda o publique datos personales, mensajes de datos, voz, audio y vídeo, objetos postales, información contenida en soportes informáticos, comunicaciones privadas o reservadas de otra persona por cualquier medio, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

No son aplicables estas normas para la persona que divulgue grabaciones de audio y vídeo en las que interviene personalmente, ni cuando se trata de información pública de acuerdo con lo previsto en la ley.

Este artículo es central, ya que establece un límite significativo para la protección de la intimidad personal en Ecuador que sostiene que la exclusión de responsabilidad penal para las personas que participan en grabaciones y luego las difunden, representa un vacío legal que vulnera el derecho a la intimidad de los individuos afectados. Esta normativa crea una ambigüedad jurídica al permitir que una persona involucrada en la creación de un contenido audiovisual íntimo lo divulgue sin ninguna sanción, aun cuando dicha divulgación afecte la privacidad de terceros.

Esta normativa no ofrece una protección efectiva a las víctimas de la divulgación no consentida de contenido íntimo, lo cual es contrario a los principios fundamentales de protección de los derechos personales. La exclusión contemplada en el artículo 178 permite que individuos que difundan contenido audiovisual en el que participan personalmente queden exentos de cualquier responsabilidad penal, incluso si su acción resulta en una invasión a la privacidad o en la exposición pública no deseada de otra persona.

Además, se plantea que esta disposición podría interpretarse como una forma de incentivar la impunidad, ya que el sujeto que divulga el contenido audiovisual propio no enfrenta sanción alguna, independientemente del daño que dicha acción pueda causar a terceros generando un entorno de vulnerabilidad para las víctimas, quienes se encuentran desprotegidas ante la posibilidad de que su privacidad sea invadida sin consecuencias para el perpetrador.

La excepción establecida también subraya una posible falta de equidad en la protección de derechos, ya que diferencia entre la privacidad de una persona que difunde información y la de quienes son afectados por esa acción, a pesar de que ambas partes podrían sufrir consecuencias negativas significativas, de este modo, se ignora el impacto emocional, psicológico y social que la difusión no consentida de contenido íntimo puede tener sobre las víctimas, exponiéndolas a acoso, estigmatización social y daños a su reputación personal y profesional.

2.2.4 Ley Orgánica de Comunicación

La Ley Orgánica de Comunicación en Ecuador, fue promulgada en el 2013, tiene sus raíces en el contexto de la Constitución de 2008, que establece un marco legal para el ejercicio de la comunicación y la información, incluyendo la protección de derechos fundamentales como la honra y la intimidad, por lo que esta ley surgió en respuesta a la necesidad de regular el sector de la comunicación en un contexto de creciente expansión de los medios digitales y el acceso a la información.

La ley se estructura en varios títulos que abordan diferentes aspectos del ámbito comunicacional, uno de los objetivos clave es garantizar la pluralidad y diversidad de la información en los medios de comunicación, promoviendo una mayor representación de diversos sectores de la sociedad, también establece normas para la regulación de contenidos, la responsabilidad de los medios de comunicación, y la protección de los derechos de los ciudadanos en el contexto de la

información y la comunicación. Esta legislación incluye mecanismos para asegurar que los medios respeten los principios de pluralidad y equidad en la información, así como la promoción de un acceso equitativo a los medios de comunicación, contempla medidas para asegurar la calidad y responsabilidad en la difusión de contenidos, estableciendo normas para la corrección de informaciones erróneas y la regulación de la publicidad y otros contenidos mediáticos.

Además, la Ley Orgánica de Comunicación define y regula los derechos y responsabilidades de los medios de comunicación y los periodistas, estableciendo principios para el ejercicio de la profesión y la garantía de una comunicación democrática y diversa como en la siguiente normativa:

Art 7.- Información de relevancia pública o de interés general. - Es la información difundida a través de los medios de comunicación acerca de los asuntos públicos y de interés general.

La información o contenidos considerados de entretenimiento, que sean difundidos a través de los medios de comunicación, adquieren la condición de información de relevancia pública, cuando en tales contenidos se viole el derecho a la honra de las personas u otros derechos constitucionalmente establecidos.

Esta normativa tiene un enfoque claro hacia la protección de la sociedad, asegurando que la información divulgada en los medios no solo cumpla con su función informativa, sino que también respete los derechos fundamentales de las personas, tales como la honra y otros derechos constitucionalmente establecidos.

Este artículo también establece que el contenido de entretenimiento, que en principio podría parecer inofensivo o puramente recreativo, adquiere una dimensión de relevancia pública cuando, a través de su difusión, se vulnera el derecho a la honra u otros derechos protegidos constitucionalmente. Esto significa que, incluso los contenidos que no fueron creados con un propósito informativo en el sentido estricto, pueden ser sujetos a un escrutinio más riguroso si afectan negativamente la reputación o los derechos de las personas.

Mientras que el COIP exime de responsabilidad penal la difusión de contenido audiovisual propio, la LOC impone una responsabilidad sobre los medios de comunicación cuando se difunden contenidos que afectan la honra de las personas, incluso si estos fueron inicialmente concebidos como entretenimiento. Esta dualidad en la normativa evidencia una falta de

coherencia en la protección integral de los derechos fundamentales, especialmente el derecho a la intimidad, la consideración de ciertos contenidos como de relevancia pública por el simple hecho de vulnerar derechos fundamentales refuerza la importancia de una regulación que contemple todas las posibles consecuencias de la difusión de contenido audiovisual. Sin embargo, al centrarse en los medios de comunicación y no abordar directamente la responsabilidad individual en la creación y difusión de contenido, este artículo no ofrece la protección adecuada en situaciones donde la difusión se realiza fuera del ámbito mediático tradicional, como es el caso de la publicación en redes sociales o plataformas digitales por parte de sujetos.

Así mismo la ley orgánica de comunicación, en su artículo 30 indica: “Información de circulación restringida. - No podrá circular libremente a través de los medios de comunicación información que esté protegida expresamente en la ley.”

El artículo muestra relevancia al considerar la difusión de contenido audiovisual que compromete la intimidad personal de otros, si bien la normativa prohíbe la circulación de información protegida por la ley, no aborda de manera específica la situación en la que el contenido audiovisual es propio, pero involucra a terceros cuya privacidad puede verse gravemente afectada, generando un vacío en la regulación que puede generar situaciones donde la intimidad de las personas se vea comprometida debido a la interpretación restrictiva del artículo 30, ya que no contempla explícitamente la protección de la intimidad en casos donde la información no está claramente definida como restringida por otras leyes. Por lo que el artículo 30, en lugar de proteger integralmente la intimidad personal, puede dejar abiertas brechas que permiten la circulación de información que, aunque no esté expresamente restringida por la ley, aun así, vulnera derechos fundamentales.

2.2.5 Ley de comercio electrónico, firmas y mensajes de datos

A finales de los años 90 la comunidad internacional comenzó a reconocer la importancia de legislar sobre el comercio digital y la gestión de datos con iniciativas como la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico, que proporcionó un marco de referencia para los países en desarrollo de normativas que favorecieran el comercio electrónico, esto influyó en los

esfuerzos de Ecuador por adoptar una legislación que se alineara con las mejores prácticas globales y que promoviera un entorno de comercio electrónico seguro y eficiente.

En respuesta a esta necesidad y siguiendo las recomendaciones y estándares internacionales, el gobierno ecuatoriano empezó a trabajar en la elaboración de una ley que abordara de manera integral el comercio electrónico, las firmas electrónicas y la protección de datos. Los legisladores y expertos en tecnología y derecho comenzaron a colaborar para desarrollar un marco que no solo respaldara las transacciones electrónicas, sino que también garantizara la protección de la información personal y la seguridad en el entorno digital.

La Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos fue finalmente promulgada en 2002, y su entrada en vigor marcó un hito importante en la modernización del marco legal del país debido a que esta legislación fue un paso crucial para adaptar las normas legales a la realidad de la era digital, la ley no solo reconoció la validez de las firmas electrónicas, sino que también introdujo disposiciones clave para la protección de la privacidad y la confidencialidad de los datos personales, reflejando un compromiso con la modernización y la integración de Ecuador en el ámbito del comercio electrónico global.

La ley de comercio electrónico, firmas y mensajes de datos en su normativa tipifica que:

Art 9.- Protección de datos. - Para la elaboración, transferencia o utilización de bases de datos, obtenidas directa o indirectamente del uso o transmisión de mensajes de datos, se requerirá el consentimiento expreso del titular de éstos, quien podrá seleccionar la información a compartirse con terceros.

La recopilación y uso de datos personales responderá a los derechos de privacidad, intimidad y confidencialidad garantizados por la Constitución Política de la República y esta ley, los cuales podrán ser utilizados o transferidos únicamente con autorización del titular u orden de autoridad competente.

No será preciso el consentimiento para recopilar datos personales de fuentes accesibles al público, cuando se recojan para el ejercicio de las funciones propias de la administración pública, en el ámbito de su competencia, y cuando se refieran a personas vinculadas por una relación de negocios, laboral, administrativa o contractual y sean necesarios para el mantenimiento de las relaciones o para el cumplimiento del contrato.

El consentimiento a que se refiere este artículo podrá ser revocado a criterio del titular de los datos; la revocatoria no tendrá en ningún caso efecto retroactivo.

Este artículo es relevante al considerar cómo se protege la privacidad y la intimidad en el ámbito de la recopilación y difusión de datos personales, la normativa establece claramente que el uso de datos personales requiere el consentimiento expreso del titular, lo cual es fundamental para salvaguardar la privacidad y garantizar que los datos no sean utilizados de manera indebida. Sin embargo, el artículo también introduce excepciones importantes, como la posibilidad de recopilar datos de fuentes públicas y la exención de consentimiento en ciertos contextos administrativos y contractuales.

Este enfoque puede resultar problemático cuando se trata de la difusión de contenido audiovisual propio, ya que, aunque se protege la privacidad de los datos personales bajo consentimiento, la normativa no aborda de manera específica el uso de este consentimiento en el contexto de contenidos audiovisuales que comprometen la intimidad de terceros, este aspecto resalta la disyuntiva entre la protección general de los datos y la necesidad de una normativa que contemple las especificidades de la divulgación de contenido audiovisual.

A pesar de que el artículo 9 establece un marco de protección para los datos personales, las excepciones permitidas y la falta de una referencia específica a la difusión de contenido audiovisual demuestran una brecha en la protección integral de la intimidad en el entorno digital. De esta manera, la disposición no protege a las víctimas de la distribución no autorizada de contenido audiovisual, creando así un vacío legal que puede utilizarse para justificar violaciones de la privacidad por parte de terceros.

Por lo tanto, subraya la importancia del consentimiento expreso del titular para la utilización de datos personales, estableciendo un estándar claro de protección de la privacidad, no obstante, la normativa omite abordar de manera explícita cómo este consentimiento se aplica en situaciones relacionadas con la difusión de contenido audiovisual, especialmente cuando este contenido compromete la intimidad de las personas. Esta omisión crea una falta de claridad legal respecto a las grabaciones en las que el sujeto consentidor también puede ser víctima de la exposición de su intimidad, situación que el marco normativo actual no parece prever adecuadamente. Por lo que, aunque la ley ofrece una base para la protección de datos, su alcance limitado en casos de divulgación audiovisual sugiere la necesidad de un enfoque más específico y riguroso para asegurar una protección efectiva de los derechos a la privacidad en todos los contextos posibles.

2.3 Marco conceptual

Dolo: Conocimiento y voluntad de realizar los elementos del tipo completo de injusto que son el presupuesto de la prohibición y antijuridicidad penal, es decir, de realizar los elementos típicos positivos y objetivos con ausencia de causas de atipicidad y de justificación (DPEJ, 2023).

Culpa: En un sentido amplio, la culpa se define como cualquier acción u omisión, ya sea voluntaria o involuntaria, de una persona que origina un daño o perjuicio a otra. En este contexto, la culpa se considera equivalente a la causa del daño. En el ámbito del derecho civil, se distingue la culpa común, la cual se caracteriza por la responsabilidad compartida de varias personas implicadas en la producción del daño, estableciendo así un principio de solidaridad entre los responsables. Esta forma de culpa implica que todas las partes pueden ser consideradas responsables en igual medida, dependiendo de la naturaleza del hecho y las circunstancias que rodean la acción que causó el daño (Diccionario Jurídico Elemental, 2016).

Sujeto activo: Se refiere, en su acepción más precisa, al individuo que realiza la conducta típica definida en un precepto de la parte especial del derecho penal, excluyendo a los meros partícipes. Sin embargo, hay una corriente que sostiene que el sujeto activo abarca a todos aquellos que intervienen en la comisión del delito, incluyendo tanto a los autores como a los partícipes (Diccionario Jurídico Elemental, 2016).

Sujeto pasivo: Se define como el titular del bien jurídico protegido por el tipo penal. En los delitos que afectan bienes jurídicos individuales, este sujeto suele ser mencionado explícitamente. En contraste, en los delitos que atentan contra bienes jurídicos de la sociedad o del Estado, el sujeto pasivo a menudo está implícito y no se menciona de manera directa. Este concepto se refiere específicamente al sujeto pasivo del delito, quien representa la categoría más relevante de víctima dentro del marco del derecho penal (Diccionario Jurídico Elemental, 2016).

Laguna legal: Se refiere a la falta de una disposición legal aplicable a una situación específica. Esto genera lo que se conoce como lugares neutros o espacios sin juridicidad, donde el ordenamiento jurídico no proporciona una solución lógica o legal a un caso concreto. En tales circunstancias, el vacío normativo impide que se aplique un marco legal adecuado, lo que puede

dar lugar a la arbitrariedad en la toma de decisiones judiciales y a la inseguridad jurídica para las partes involucradas (Diccionario Jurídico Elemental, 2016).

Extorsión sexual: Se define como una forma de agresión en la que una persona amenaza con difundir imágenes o información sexualmente explícita para coaccionar a la víctima a satisfacer exigencias económicas o sexuales. Esta conducta está tipificada en muchas jurisdicciones como un delito, que involucra elementos de coerción, abuso de poder y violación de la intimidad, constituyendo una violación a los derechos humanos de la persona afectada se define como una forma de agresión en la que una persona amenaza con difundir imágenes o información sexualmente explícita para coaccionar a la víctima a satisfacer exigencias económicas o sexuales. Esta conducta está tipificada en muchas jurisdicciones como un delito, que involucra elementos de coerción, abuso de poder y violación de la intimidad, constituyendo una violación a los derechos humanos de la persona afectada (Guadix, 2019)

Esfera personal: Se definen como cualquier tipo de información que puede identificar a una persona, ya sea de forma directa o indirecta. Su protección es amplia e incluye datos en formatos físicos o digitales. El tratamiento de estos datos requiere el consentimiento expreso, libre, informado e inequívoco del titular, garantizando que no esté sujeto a coerción o presión. Además, el derecho a la imagen, como un aspecto de la dignidad humana, se considera irrenunciable y autónomo, otorgando al individuo control sobre su representación gráfica y su uso (DPEJ , 2023).

Delito: Acción o conducta típica, antijurídica y culpable que, por su naturaleza y gravedad, es normalmente punible según el ordenamiento jurídico. El delito se caracteriza por violar normas legales establecidas, afectando derechos fundamentales y generando consecuencias negativas para la víctima y la sociedad (DPEJ, 2023).

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1 Diseño y tipo de investigación

Diseño de investigación

La presente investigación titulada “Artículo 178 del COIP y la no punibilidad de la difusión de contenido audiovisual propio que compromete a la intimidad personal de otros, cantón La Libertad 2024” se realizó mediante un enfoque cualitativo que permitió una investigación en profundidad para obtener información más detallada y así comprender el problema propuesto. El diseño de la investigación se basó en una revisión detallada de la literatura legal y regulatoria relacionada con la protección a la intimidad y la distribución de contenidos audiovisuales en el cantón La Libertad y el Ecuador.

El análisis de los datos recopilados se realizó mediante el uso de técnicas de análisis cualitativo, que permitieron identificar y categorizar los principales hallazgos como los vacíos legales en el artículo 178 del COIP que permiten la no punibilidad de la difusión de contenido audiovisual propio y la falta de protección legal que afecta significativamente a las víctimas. Estos hallazgos se presentaron de manera clara y objetiva, acompañados de argumentos jurídicos sólidos que respalden las conclusiones obtenidas.

Tipo de investigación

El eje principal de esta investigación reside en destacar cada uno de los aspectos esenciales de la problemática descrita, logrando así una proximidad a un tema poco explorado en el ámbito legal ecuatoriano y sentando las bases para investigaciones futuras. El tipo de investigación adoptado es el exploratorio, identificado como un nivel de investigación resultante del enfoque cualitativo como diseño de investigación. Este enfoque permitió obtener información novedosa y detallada sobre la no punibilidad de la difusión de contenido audiovisual propio que

compromete la intimidad personal de otros, específicamente en el contexto del artículo 178 del Código Orgánico Integral Penal (COIP).

Esta investigación se enfoca en el conocimiento actual y las interpretaciones legales sobre el tema, destacando su carácter único e innovador. El estudio adoptó un enfoque de teoría fundamentada, ya que se encuentra en una etapa preliminar de análisis y busca responder preguntas concretas como: ¿Qué implicaciones tiene la exención de responsabilidad penal bajo el artículo 178 del COIP? ¿Para qué se justifica la revisión de esta norma? ¿Cómo afecta esta exención a la protección del derecho a la intimidad personal?

A través de este enfoque cualitativo, la investigación pretende comprender en profundidad las experiencias de las víctimas y las interpretaciones legales, utilizando métodos como entrevistas a expertos legales, y revisión de literatura relevante. Esto permitirá identificar y describir las repercusiones legales y personales de la norma, proporcionando una base sólida para futuras investigaciones y posibles reformas legales.

3.2 Recolección de la información

Población

En la presente investigación se determinó el número de habitantes del cantón La Libertad en función de su importancia en el ámbito social para brindar un aporte con el objeto de esta investigación, de la misma forma la población incluye abogados, fiscales y jueces penales que ofrecerán un aporte jurídico, viéndolo desde una perspectiva legal. Cada grupo ofrece una perspectiva única sobre el impacto y la importancia del artículo 178 del COIP en la protección de la intimidad frente a la difusión de contenidos audiovisuales íntimos.

Los abogados, con base en sus conocimientos y experiencia en el campo de la legislación, brindarán información sobre como se interpreta e implementa en la práctica el artículo 178 del COIP, al igual que los fiscales que profundizan en los desafíos y limitaciones que enfrentan al manejar casos que involucran la difusión de contenido sin consentimiento por otro lado los jueces penales que toman las decisiones finales en estos casos brindarán información importante sobre la efectividad y las posibles deficiencias de la legislación actual. Finalmente, los ciudadanos del cantón La Libertad, brindarán una perspectiva sobre como esta regulación afecta a su percepción sobre la protección del derecho a la intimidad.

TABLA # 2 POBLACIÓN

Población	Número
Abogados de la provincia de Santa Elena	1119
Fiscales del cantón La Libertad	8
Jueces penales del cantón La Libertad	4
Ciudadanos del cantón La Libertad	112,247
TOTAL	113.378

Fuente: Foro de abogado/Consejo de la judicatura/Censo 2022/Fiscalía general del estado

Elaborado por: Autores

Muestra

Este estudio utilizó muestreo probabilístico, lo que significa que cada individuo de la población posee una probabilidad de selección, el muestreo probabilístico es fundamental en este tipo de investigaciones ya que disminuye el sesgo y aumenta la validez externa de los resultados, facilitando las conclusiones a la población general.

El muestreo se aplicará mediante la formula $n = N/e^2(N-1) + 1$ donde:

$$n = 113.378/0.05^2 (113.378-1) + 1$$

$$n = 284,443$$

una obtenido el valor de n se aplica la formula $f = n/N$ donde:

$$f = 284/ 113.378 = 0,0025 \text{ y el total muestras se multiplica para cada fracción muestral.}$$

TABLA # 3 MUESTRA

Población	Número
Abogados de la provincia de Santa Elena	1
Fiscales del cantón La Libertad	2
Jueces penales del cantón La Libertad	1
Ciudadanos del cantón La Libertad	280
TOTAL	284

Elaborado por: Autores

3.3 Tratamiento de la información

Método

Para alcanzar los objetivos propuestos de esta investigación, se emplearon tres métodos principales: el analítico, el deductivo y el exegético ya que estos métodos permiten una aproximación comprensiva y rigurosa al problema planteado, integrando tanto los aspectos teóricos como prácticos de la normativa en cuestión.

El método analítico se utilizó para examinar minuciosamente el artículo 178 del COIP, identificando sus componentes y su aplicación en la difusión de contenidos audiovisuales íntimos, este enfoque permitió realizar una evaluación crítica de como la exoneración de responsabilidad penal al sujeto que difunde contenido audiovisual en el que aparece sin consentimiento de la otra parte afecta a la protección de la intimidad personal, así mismo se analizó las implicaciones jurídicas de esta disposición, incluyendo su redacción, contexto histórico y social junto con las interpretaciones jurisprudenciales que han surgido en relación con ella.

Utilizando el método deductivo, se inició desde los principios generales del derecho y de la normativa constitucional ecuatoriana para derivar conclusiones específicas sobre la aplicabilidad y efectividad del artículo 178 del COIP en la protección de la intimidad.

Este método permitió evaluar la coherencia de esta disposición con el marco jurídico general y los principios de derechos humanos, particularmente el derecho a la intimidad consagrado en el COIP y la constitución de la república del Ecuador a través de un razonamiento lógico y estructurado, se buscó entender las consecuencias que surgen tras la violación del derecho a la intimidad considerando como esta contradicción en el artículo 178 del COIP puede influir en la conducta de los individuos y en la percepción social de la protección de la intimidad, así mismo se hicieron deducciones acerca de la eficacia de la normativa para prevenir la difusión no autorizada de contenido audiovisual íntimo.

El método exegético aplicado en esta investigación se centró en la interpretación jurídica del artículo 178 del COIP y demás artículos vinculantes realizando un análisis que se basa en el

estudio de los textos legales, doctrinas y jurisprudencias relevantes en esta investigación, permitiendo situar el artículo tanto en su contexto normativo como social, así mismo se examinó las discusiones legislativas y los debates académicos que llevaron a la formulación de esta norma, así como las opiniones de expertos en derecho penal, además, se identificaron posibles lagunas o vacíos legales en la norma que puedan afectar la protección del derecho a la intimidad, evaluando así las repercusiones de tales vacíos legales en la práctica judicial y en la vida cotidiana de los individuos.

Mediante la aplicación combinada de estos métodos, la investigación busca ofrecer una visión integral y fundamentada sobre el impacto del artículo 178 del COIP en la protección de la intimidad personal pretendiendo contribuir al debate académico y jurídico sobre la necesidad de asegurar una protección adecuada de los derechos fundamentales como el de la intimidad.

Se espera que los hallazgos de este estudio proporcionen una base sólida para futuras investigaciones promoviendo un marco legal que garantice efectivamente la intimidad de las personas, así mismo, se busca identificar recomendaciones prácticas para mejorar la protección de la intimidad y reducir la vulnerabilidad de las personas ante la difusión no autorizada de contenido audiovisual en el Ecuador.

Técnicas

La investigación cualitativa emplea una serie de técnicas para recopilar información detallada para abordar preguntas complejas que resultan difíciles analizar mediante métodos cuantitativos, estas son esenciales para recopilar información que es esencial para comprender el artículo 178 del COIP sobre la protección a la intimidad. Uno de los principales métodos es el análisis de documentos que se centró en la revisión y análisis de fuentes jurídicas, doctrinas, jurisprudencia y otros documentos relevantes para recopilar información detallada sobre el marco jurídico del artículo 178 del COIP, así como su interpretación y aplicación en el contexto jurídico ecuatoriano, al igual se examinaron textos legales como la constitución de la república del Ecuador, el código orgánico integral penal y otras normas legislativas, además, se analizó opiniones de expertos en derecho penal para brindar una perspectiva más amplia sobre el tema. Este análisis ayudó a identificar posibles vacíos legales y contradicciones legislativas, proporcionando una base sólida para el desarrollo de argumentos y conclusiones de la investigación mediante entrevistas cualitativas como técnica principal para obtener información

directa y en profundidad de abogados, jueces y fiscales, quienes aportan valiosas perspectivas sobre la aplicación e impacto de la violación al derecho a la intimidad, también se realizaron encuestas a una muestra representativa de ciudadanos del cantón La Libertad para ayudar a recopilar datos sobre las opiniones y experiencias de las personas con respecto a la protección a la intimidad y la distribución de contenido audiovisual íntimo. Otra técnica utilizada dentro de la presente investigación es el fichaje que conlleva la recopilación y organización de información relevante de diversas fuentes para poder organizar y recopilar de manera ordenada y así facilitar el análisis posterior, al igual se elaboraron resúmenes de los documentos para obtener información clave y facilitar su comprensión y análisis para el estudio.

Instrumento

Se diseñaron los instrumentos en función de las necesidades y de los objetivos propuestos en la presente investigación para que así se obtenga información veraz y confiable que se apoyará en varias herramientas básicas para la recolección y análisis de datos debido a que la información precisa y relevante permite a los investigadores abordar los problemas desde diferentes ángulos. La recolección de información a través de documentos escritos como artículos de revistas legales, informes legislativos, libros de comercio y documentos oficiales facilitó la creación de un marco teórico para el análisis, otra herramienta esencial utilizada es la guía de entrevistas diseñada para realizar entrevistas semiestructuradas con expertos de la justicia penal como abogados, fiscales y jueces que incluyó preguntas abiertas y específicas para que se pueda profundizar en las experiencias y perspectivas del entrevistado, posterior, la transcripción y análisis de las entrevistas permitió identificar patrones y asuntos que conducirán a una mejor comprensión de los temas, para complementar el análisis de las entrevistas, se utilizó una grabadora de voz durante las entrevistas para garantizar que las respuestas se capturen con precisión. Para los ciudadanos del cantón la libertad se realizó un cuestionario que incluyó preguntas cerradas que faciliten la comprensión de los ciudadanos sobre el tema, el cuestionario se realizó a través de la herramienta formularios de google, que permitió poder llegar a los ciudadanos de manera más fácil y así indagar en las percepciones y experiencias de los ciudadanos sobre la protección de la intimidad.

Se emplearon fichas bibliográficas para registrar y organizar las fuentes bibliográficas utilizadas en la investigación, las citas correctas ya que son fundamentales para fortalecer y complementar

los argumentos expuestos y exponer la base teórica y práctica de las conclusiones, por otro lado las fichas de resumen facilitaron sintetizar información clave de los documentos revisados para acceder con rapidez a los puntos más importantes, otro instrumento utilizado es la ficha normativa que se centró en el análisis de leyes y regulaciones que proporcionaron una descripción de las leyes que afectan el tema de investigación.

Por lo tanto, la investigación está respaldada por diversas herramientas para asegurar una recolección de datos precisa y detallada.

3.4 Operacionalización de las variables

VARIABLE	CONCEPTUALIZACIÓN	DIMENSIÓN	INDICADOR	ITEM	INSTRUMENTO
Artículo 178 del COIP	<p>La persona que, sin contar con el consentimiento o la autorización legal, acceda, intercepte, examine, retenga, grabe, reproduzca, difunda o publique datos personales, mensajes de datos, voz, audio y vídeo, objetos postales, información contenida en soportes informáticos, comunicaciones privadas o reservadas de otra persona por cualquier medio, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.</p> <p>No son aplicables estas normas para la persona que divulgue grabaciones de audio y vídeo en las que interviene personalmente, ni cuando se trata de información pública de acuerdo con lo previsto en la ley.</p>	Responsabilidad penal	Laguna legal	¿Considera que el artículo 178 del COIP genera una contradicción o vacío legal al proteger al sujeto que difunde el contenido audiovisual en el que participa, mientras se deja en desprotección a las víctimas que no consienten dicha difusión?	Guía de entrevista dirigida a abogados y fiscales del cantón La Libertad
		Vulneración al derecho a la intimidad	Protección a la intimidad	¿Considera que el artículo 178 del COIP protege adecuadamente a las personas cuya intimidad se ve comprometida por la difusión de contenido audiovisual íntimo, excluyendo de responsabilidad penal al difusor que participe en el mismo?	Guía de entrevista dirigida a abogados y fiscales del cantón La Libertad
				¿Considera que la tipificación del artículo 178 del COIP orientada a la exclusión de penalidad del sujeto activo que participe dentro del contenido audiovisual íntimo difundido está garantizando la protección efectiva del bien jurídico intimidad?	Guía de entrevista dirigida a jueces penal del cantón La Libertad

VARIABLE	CONCEPTUALIZACIÓN	DIMENSIÓN	INDICADOR	ITEM	INSTRUMENTO
La intimidad personal	El derecho a la privacidad o a la intimidad es, en lato sensu, aquel derecho humano por virtud del cual la persona, llámese física o moral, tiene la facultad o el poder de excluir o negar a las demás personas, del conocimiento de su vida personal, además de determinar en qué medida o grado esas dimensiones de la vida personal pueden ser legítimamente comunicados a otros.	Difusión de contenido audiovisual íntimo	No autorización de difusión de contenido privado	¿Considera que la difusión de contenido íntimo sexual sin consentimiento debe ser sancionada penalmente?	Cuestionario dirigido a ciudadanos del cantón La Libertad
				¿Cree que una persona que aparece en un contenido audiovisual íntimo tiene derecho a difundirlo sin el consentimiento de los demás involucrados?	Cuestionario dirigido a ciudadanos del cantón La Libertad
		Derecho a la intimidad	Excepción de responsabilidad penal	¿Está de acuerdo en que la difusión de contenido íntimo sexual en redes sociales sin consentimiento de una de las partes involucradas debe ser penalizada?	Cuestionario dirigido a ciudadanos del cantón La Libertad
				¿Está de acuerdo que en la ley ecuatoriana no se sancione a la persona que difunde contenido audiovisual íntimo si aparece en el mismo?	Cuestionario dirigido a ciudadanos del cantón La Libertad
		Repercusiones a las víctimas, falta de mecanismos en la protección hacia las víctimas.	¿Cree usted que las víctimas de esta difusión se enfrentan a consecuencias negativas como el daño psicológico o la repercusión social?	Cuestionario dirigido a ciudadanos del cantón La Libertad	

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS Y RESULTADO

4.1 Análisis, interpretación y discusión de resultados

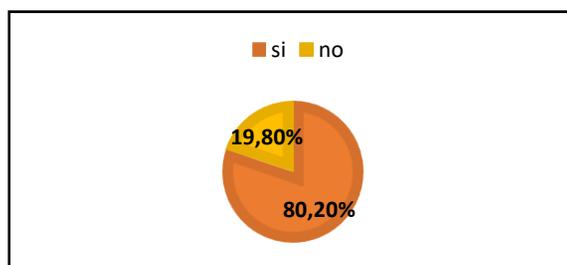
4.1.1 Encuesta realizada a ciudadanos del cantón La Libertad

TABLA # 4 PREGUNTA 1- ¿HA ESCUCHADO ALGUNA VEZ SOBRE LA DIFUSIÓN DE CONTENIDO AUDIOVISUAL ÍNTIMO SEXUAL SIN CONSENTIMIENTO?

Valoración	Frecuencia	Porcentaje
Si	191	80,2%
No	93	19,8%
Resultados	284	100%

Elaborado por: autores

GRÁFICO # 2 CONOCIMIENTO SOBRE DIFUSIÓN DE CONTENIDO



Elaborado por: autores

Análisis

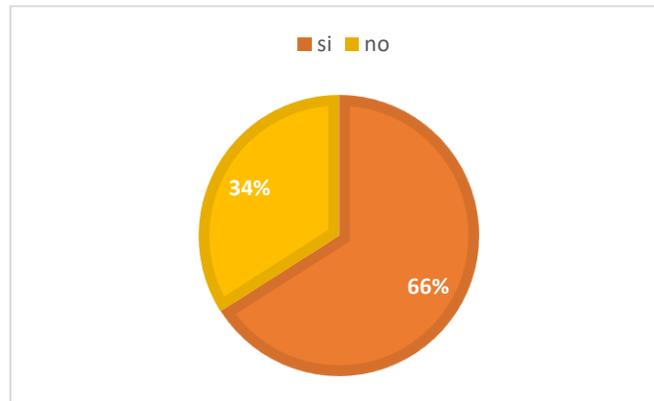
A través de esta pregunta se indaga si los ciudadanos encuestados han oído hablar sobre la difusión de contenido audiovisual íntimo sexual sin consentimiento siendo relevante para comprender el nivel de conocimiento sobre el tema. El alto porcentaje de conocimiento acerca de esta problemática podría indicar un interés y preocupación creciente por la protección de la intimidad personal.

TABLA # 5 PREGUNTA 2- ¿CONOCE ALGUNA PERSONA QUE HAYA SIDO VÍCTIMA DE LA DIFUSIÓN NO AUTORIZADA DE CONTENIDO ÍNTIMO SEXUAL?

Valoración	Frecuencia	Porcentaje
Si	168	66%
No	116	34%
Resultados	284	100%

Elaborado por: autores

GRÁFICO # 3 Conocimiento de víctimas de difusión de contenido íntimo



Elaborado por: autores

Análisis

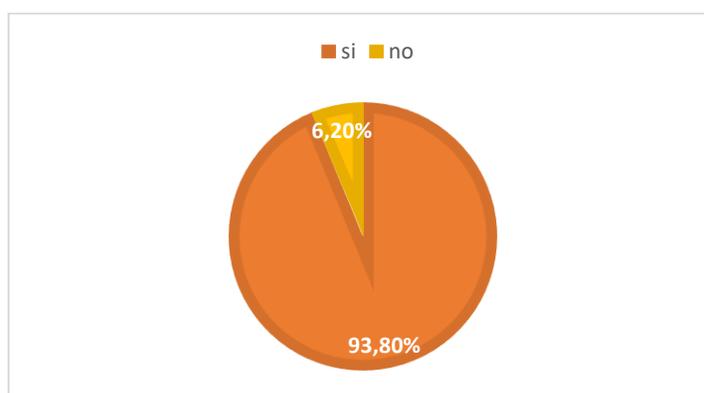
El objetivo de la pregunta es establecer si los participantes conocen a alguien que haya padecido la propagación no autorizada de material íntimo sexual. Es vital para comprender cómo se percibe el problema y su impacto en el contexto social de los involucrados.

TABLA # 6 PREGUNTA 3 - ¿CONSIDERA QUE LA DIFUSIÓN DE CONTENIDO ÍNTIMO SEXUAL SIN CONSENTIMIENTO DEBE SER SANCIONADA PENALMENTE?

Valoración	Frecuencia	Porcentaje
Si	213	93,8%
No	71	6,2%
Resultados	284	100%

Elaborado por: autores

GRÁFICO # 4 Sanción penal por difusión de contenido íntimo



Elaborado por: autores

Análisis

La orientación de la pregunta tiene como fin valorar el punto de vista de cada ciudadano acerca de la importancia de penalizar este tipo de problemas como la divulgación de contenido o material íntimo sexual sin previo consentimiento.

Los encuestados en su mayoría respalda la penalización de la divulgación de contenido no autorizada, lo que da a relieve que la sociedad busca que se implementen acciones en cuanto a leyes más rigurosas.

TABLA # 7 PREGUNTA 4- ¿CONSIDERA QUE UNA PERSONA QUE APARECE EN UN CONTENIDO AUDIOVISUAL ÍNTIMO TIENE DERECHO A DIFUNDIRLO SIN EL CONSENTIMIENTO DE LOS DEMÁS INVOLUCRADOS?

Valoración	Frecuencia	Porcentaje
Si tiene derecho	72	6,8%
No tiene derecho	212	93,2%
Resultados	284	100%

Elaborado por: autores

GRÁFICO # 5 Derecho a difundir contenido íntimo sin consentimiento



Elaborado por: autores

Análisis

La interrogante analiza el punto de vista acerca de si un individuo que comparte material audiovisual privado tiene la capacidad de poder divulgarlo sin permiso previo de los demás involucrados.

En mayoría se rechaza el compartir contenido íntimo sin consentimiento, lo que da a relucir que hay gran apoyo sobre la privacidad y el respeto a los derechos de los individuos en situación de notable vulnerabilidad.

TABLA # 8 PREGUNTA 5 - ¿ESTÁ DE ACUERDO EN QUE LA DIFUSIÓN DE CONTENIDO ÍNTIMO SEXUAL EN REDES SOCIALES SIN CONSENTIMIENTO DE UNA DE LAS PARTES INVOLUCRADAS DEBE SER PENALIZADA?

Valoración	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente de acuerdo	185	88,33%
En desacuerdo	52	7,4%
No estoy seguro	47	4,3%
Resultados	284	100%

Elaborado por: autores

GRÁFICO # 6 Penalización por difusión no consentida en redes sociales



Elaborado por: autores

Análisis

La pregunta muestra la importancia de sancionar la propagación de material íntimo sexual en las distintas redes sociales sin el permiso concedido de los demás participantes, es un punto fuerte por el análisis de la visión social en relación a proteger la integridad y privacidad de las personas.

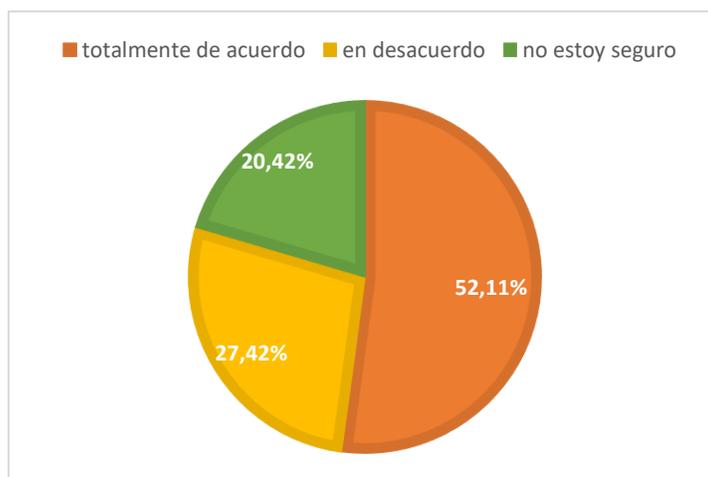
La mayoría está de acuerdo con la sanción, esto evidencia el acuerdo considerable acerca de la seriedad del problema, pero existe una minoría que no considera necesaria la acción.

TABLA # 9 PREGUNTA 6 - ¿ESTÁ DE ACUERDO QUE EN LA LEY ECUATORIANA NO SE SANCIONE A LA PERSONA QUE DIFUNDE CONTENIDO AUDIOVISUAL INTIMO SI APARECE EN EL MISMO?

Valoración	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente de acuerdo	148	52,11%
En desacuerdo	78	27,46%
No estoy seguro	58	20,42%
Resultados	284	100%

Elaborado por: autores

GRÁFICO # 7 Exención penal en difusión de contenido íntimo en Ecuador



Elaborado por: autores

Análisis

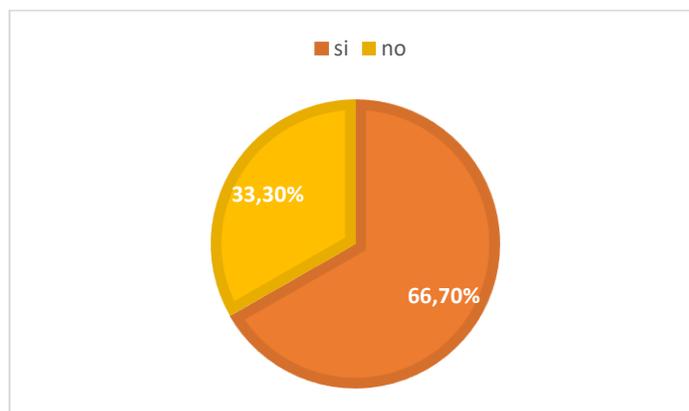
La pregunta analiza las opiniones acerca de las penalizaciones en la legislación ecuatoriana para aquellos que comparten el material audiovisual íntimo en donde se encuentren involucrados. Esta pregunta muestra la comprensión de la sociedad sobre la complejidad del problema, ya que algunos piensan que la implicación en el contenido debería de poder permitir su propagación sin ningún resarcimiento mientras que otros le dan importancia a la protección de la integridad de los demás participantes.

TABLA # 10 PREGUNTA 7 - ¿HA ESCUCHADO ALGUNA VEZ DE UNA PERSONA QUE HAYA DENUNCIADO A OTRA POR HABER DIFUNDIDO CONTENIDO INTIMO SEXUAL DE AMBOS?

Valoración	Frecuencia	Porcentaje
si	169	66,7%
no	115	33,3%
Resultados	284	100%

Elaborado por: autores

GRÁFICO # 8 Conocimiento sobre denuncias por difusión de contenido íntimo



Elaborado por: autores

Análisis

El objetivo de la pregunta es verificar que los participantes han escuchado denuncias vinculadas con la propagación del material íntimo sexual entre individuos.

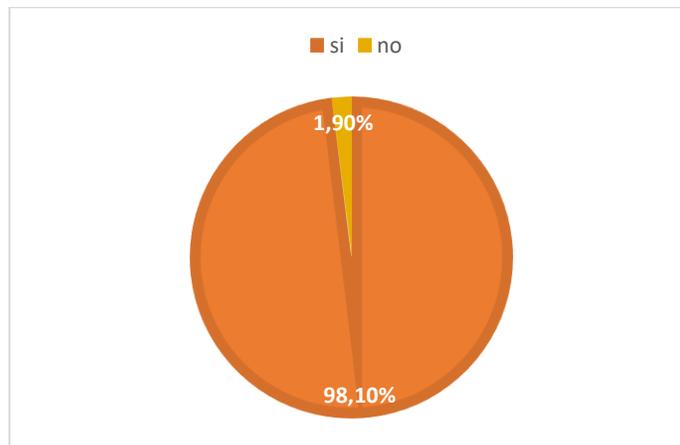
Los datos muestran que, si han oído acerca de denuncias por la difusión sin consentimiento, de la misma manera también resalta la importancia de un ambiente seguro en el que las víctimas se sientan respaldadas para hacer sus denuncias

TABLA # 11 PREGUNTA 8 - ¿CREE USTED QUE LAS VÍCTIMAS DE ESTA DIFUSIÓN SE ENFRENTAN A CONSECUENCIAS NEGATIVAS COMO EL DAÑO PSICOLÓGICO O LA REPERCUSIÓN SOCIAL?

Valoración	Frecuencia	Porcentaje
si	220	98,1%
no	64	1,9%
Resultados	284	100%

Elaborado por: autores

GRÁFICO # 9 Impacto de la difusión no consentida en las víctimas



Elaborado por: autores

Análisis

La pregunta trata acerca de la percepción de las repercusiones que pueden experimentar las víctimas de la divulgación no consentida, siendo así su enfoque en el perjuicio psicológico y la repercusión social.

La gran mayoría admite que las víctimas de difusión no autorizada si experimentan efectos adversos, es así notable la concienciación acerca de este tipo de violencia para poder respaldar a las víctimas.

4.1.2 Entrevistas dirigida a abogados penales del cantón La Libertad

Nombre del entrevistado: Ab. George Llanos Ortega, Defensor Público de la provincia.

Fecha de la entrevista: 9 de octubre del 2024

Lugar de la entrevista: Defensoría Pública, departamento de defensores públicos.

1. ¿Considera que el artículo 178 del COIP protege adecuadamente a las personas cuya intimidad se ve comprometida por la difusión de contenido audiovisual íntimo, excluyendo responsabilidad penal al difusor que participa en el mismo?

El abogado argumenta que el artículo 178 no resguarda de manera adecuada a las personas cuya intimidad es violada por la difusión de contenido audiovisual privado, cuando el difusor también está involucrado en el contenido, también señaló que la legislación no distingue entre la implicación del difusor y la de terceros, creando así un vacío legal.

De acuerdo con él, el artículo debería aclarar de manera más explícita que, a pesar de que el difusor se involucre en el contenido, la responsabilidad penal debe evaluarse en función de los derechos de los demás participantes.

2. ¿Por qué considera usted que el legislador excluye responsabilidad penal al difusor de contenido audiovisual íntimo si aparece en el mismo?

El abogado indica que el legislador descarta esta obligación debido a la libertad personal que es un derecho esencial que comprende la libertad sexual y de reproducción por lo que sostiene que las personas poseen el derecho de generar y difundir imágenes íntimas, ya que en ciertas situaciones estas acciones pueden incluso producir ganancias económicas, tal como sucede en plataformas digitales dedicadas a este tipo de contenidos, sin embargo también destaca la ausencia de normativas específicas, insinuando que debería existir un control más estricto sobre estas actividades para asegurar una correcta vigilancia legal, especialmente en el ámbito digital.

3. ¿Considera que el artículo 178 del COIP genera una contradicción o vacío legal al proteger al sujeto que difunde el contenido audiovisual en el que participa, mientras que se deja en desprotección a las víctimas que no consienten dicha difusión?

El abogado detecta un conflicto en el artículo 178, dado que protege al difusor de contenido privado en el que participa, pero no protege a la otra persona implicada, quien podría no haber participado de manera voluntaria en la difusión y resalta la importancia de detallar de manera más precisa en el artículo de cómo se debe manejar la difusión no autorizada, incluso si uno de los involucrados es el difusor, lo que pone en riesgo a las víctimas.

4. ¿Ha patrocinado casos donde el poder punitivo no pueda accionar por falta de tipificación específica del sujeto activo que difunde contenido íntimo sin consentimiento del sujeto pasivo, vulnerando la protección a la intimidad?

El abogado indicó que no ha representado casos vinculados al derecho a la intimidad específicamente del individuo que divulga contenido íntimo sin consentimiento de la otra parte involucrada.

5. ¿Qué recomendaciones legales propondría para mejorar la protección de la intimidad personal en relación con la difusión de contenido audiovisual?

Como recomendación el abogado propone que el artículo 178 debería especificar con más exactitud como proteger los derechos de terceras personas implicadas en la difusión de contenido audiovisual privado. En otras palabras, el derecho del difusor a salvaguardar su propia privacidad no debe infringir el derecho a la privacidad de aquellos que colaboraron de manera consensuada en el contenido, pero no dieron su consentimiento para su divulgación pública.

Análisis

La entrevista con el abogado George Llanos Ortega, defensor público de la provincia, ofrece una visión crítica acerca del artículo 178 del COIP en cuanto a la protección de la intimidad personal enfatizando que la legislación no brinda la suficiente protección a las personas cuya intimidad es agredida por la difusión de contenido íntimo privado cuando el difusor participa en tal contenido y no es sancionado, indicando que existe un vacío legal, dado que la ley vigente no establece una diferencia exacta entre la responsabilidad del difusor y la de los terceros que podrían ser afectados.

En la entrevista el abogado destaca una disputa entre el derecho a la libertad individual del difusor y la obligación de proteger a los terceros que no autorizaron la difusión que evidencia la complejidad del asunto en el que la libertad para producir y difundir contenido personal puede entrar en conflicto con los derechos de privacidad de otros participantes y alerta acerca de la ausencia de regulaciones específicas para controlar este tipo de circunstancias, especialmente en el contexto digital, donde la propagación de contenido privado puede causar consecuencias.

Durante la entrevista con el abogado este sostiene que la legislación debe ser más exacta y minuciosa para prevenir que se proteja al difusor que aparece en el contenido íntimo privado y se deje en una situación de vulnerabilidad a las víctimas y que a pesar de que él no ha llevado casos vinculados a esta problemática, su punto de vista muestra la necesidad de modificaciones en la ley que proporcionen un mayor balance y protección a todos los participantes en la difusión de contenido privado, por último la propuesta del abogado enfatiza la importancia de reformar el artículo 178 del coip para incorporar medidas específicas sobre cómo se deben proteger los derechos de aquellos que se involucran en este tipo de material sin haber autorizado su difusión pública.

4.1.3 Entrevista dirigida a fiscales del cantón la libertad

Nombre de la entrevistada: Ab. Ana Victoria Luzuriaga Ruilova, fiscal del cantón La Libertad

Fecha de la entrevista: 9 de octubre del 2024

Lugar de la entrevista: Departamento de violencia, fiscalía de la libertad

1. ¿Considera que el artículo 178 del COIP protege adecuadamente a las personas cuya intimidad se ve comprometida por la difusión de contenido audiovisual íntimo, excluyendo responsabilidad penal al difusor que participa en el mismo?

La fiscal sostiene que el artículo 178 del COIP no protege de manera adecuada la intimidad de los ciudadanos afectados por la difusión de contenido audiovisual íntimo en particular cuando el difusor ha intervenido en ese contenido, mencionando que hay un evidente vacío legal, dado que el delito solo se concreta cuando uno de los dos implicados se ve perjudicado y presenta una denuncia que a pesar de que inicialmente exista el consentimiento para la grabación de tal contenido, este consentimiento está sujeto al contexto de la relación ya que el conflicto se presenta cuando la relación tiene problemas o termina entonces en ese momento, ya no hay consentimiento para la difusión, lo que puede generar un conflicto jurídico al no estar debidamente protegido por la ley.

2. ¿Por qué considera usted que el legislador excluye responsabilidad penal al difusor de contenido audiovisual íntimo si aparece en el mismo?

La fiscal aclara que el legislador prescinde de la responsabilidad penal del difusor al involucrarse en el contenido audiovisual privado ya que la implicación del difusor conlleva el consentimiento en la grabación del contenido por lo que el legislador asume que el individuo presente en el video ha dado su consentimiento al involucrarse pero la fiscal también sostiene que esta exclusión presenta dificultades y que se debería incluir un tercer apartado al artículo 178 del COIP que esclarezca que cuando se termina la relación entre las partes, el consentimiento inicial se anula y, por ende, la divulgación posterior de tal contenido no debería estar autorizada por lo que este vacío jurídico permite la utilización indebida del contenido en particular cuando la relación entre las partes deja de ser armónica.

3. ¿Considera que el artículo 178 del COIP genera una contradicción o vacío legal al proteger al sujeto que difunde el contenido audiovisual en el que participa, mientras que se deja en desprotección a las víctimas que no consienten dicha difusión?

El artículo 178 del COIP crea una contradicción o vacío jurídico al proteger al individuo que difunde el contenido audiovisual en el que participa dejando vulnerables a las víctimas que no permiten la difusión de tal contenido, reitera que al finalizar la relación entre las partes implicadas en la grabación del contenido se debe admitir que ya no hay consentimiento para su difusión, y que este vacío legal debería ser cubierto con una especificación en el artículo ya que en ausencia de tal especificación en la legislación actual las víctimas se encuentran desprotegidas cuando el contenido íntimo se difunde sin su consentimiento.

4. ¿Ha patrocinado casos donde el poder punitivo no pueda accionar por falta de tipificación específica del sujeto activo que difunde contenido íntimo sin consentimiento del sujeto pasivo, vulnerando la protección a la intimidad?

Respecto a su experiencia en este tipo de casos, la fiscal indica que no ha colaborado directamente en casos vinculados a la difusión de contenido íntimo sin consentimiento pero menciona que en delitos de género sí se han dado circunstancias en las que una persona es intimidada o amenazada mediante la difusión de material íntimo y en muchas ocasiones la persona afectada es forzada a retomar una relación o satisfacer determinadas condiciones bajo el riesgo de difundir tal contenido aunque algunos de estos casos han conseguido imponer una sanción, estos sucesos ponen en evidencia la ausencia de una especificación en la ley ecuatoriana que habilite una sanción adecuada.

5. ¿Qué recomendaciones legales propondría para mejorar la protección de la intimidad personal en relación con la difusión de contenido audiovisual?

Sugiere una estrategia preventiva, fundamentada en la educación y la sensibilización desde un enfoque sociológico implementando programas en los centros educativos, enfocados principalmente en los adolescentes, para instruirles acerca de la relevancia de respetar la intimidad personal y que los jóvenes deben tener conciencia de las repercusiones de producir y divulgar videos íntimos. Por último, menciona que las normativas deben ser complementadas con una cultura de respeto hacia la intimidad personal para evitar la divulgación no consentida.

Análisis

La fiscal afirma que el artículo 178 del COIP presenta un incumplimiento legal al eximir de responsabilidad penal a aquellos que difunden contenido audiovisual íntimo en el que participan incluso si ya no hay consentimiento después de la grabación del contenido por lo que este vacío legal deja a las víctimas vulnerables y propone que la legislación debería especificar que tras la ruptura de la relación, el consentimiento anterior para la difusión del contenido pierde su validez, sugiriendo una modificación al artículo.

Respecto a las recomendaciones legales la fiscal defiende una solución que mezcla acciones legales con un enfoque preventivo desde la educación y sugiere que los jóvenes sean formados desde una edad temprana en el respeto a su intimidad y las repercusiones de divulgar contenido íntimo y así destacar la importancia de fomentar una cultura de respeto hacia la intimidad individual, para prevenir y disminuir el peligro de su propagación no consentida.

Para finalizar, la fiscal propone que a pesar de que el artículo 178 del COIP busca proteger la intimidad personal, su versión actual no es adecuada o suficiente para tratar la complejidad de los casos vinculados a la difusión de contenido íntimo en el entorno digital ya que, para potenciar la defensa de las víctimas, es necesario una revisión de las leyes penales.

Nombre de la entrevistada: Ab. Víctor Tomalá Perero, fiscal del cantón La Libertad

Fecha de la entrevista: 9 de octubre del 2024

Lugar de la entrevista: Departamento de violencia, fiscalía de la libertad

1. ¿Considera que el artículo 178 del COIP protege adecuadamente a las personas cuya intimidad se ve comprometida por la difusión de contenido audiovisual íntimo, excluyendo responsabilidad penal al difusor que participa en el mismo?

El artículo 178 del COIP protege correctamente la intimidad siempre que se difunda el contenido audiovisual íntimo sin el consentimiento de ambas partes ya cuando existe el consentimiento recíproco, no se produce delito, pero ciertas víctimas, en particular mujeres, no reportan por miedo o amenazas incluso como en situaciones de pornografía infantil, el consentimiento no tiene importancia, sin embargo, en personas mayores, el consentimiento es importante para establecer si hay delito.

2. ¿Por qué considera usted que el legislador excluye responsabilidad penal al difusor de contenido audiovisual íntimo si aparece en el mismo?

La legislación exonera a aquellos que divulgan su propio contenido íntimo, incluso si este es obsceno siempre que no perjudique a terceros por lo que la ausencia de aprobación de otra persona implicada transforma la acción en un delito, dado que se requiere la aprobación de ambas partes.

3. ¿Considera que el artículo 178 del COIP genera una contradicción o vacío legal al proteger al sujeto que difunde el contenido audiovisual en el que participa, mientras que se deja en desprotección a las víctimas que no consienten dicha difusión?

El fiscal menciona que la legislación no presenta contradicciones debido a que habilita a un individuo a compartir sus propios videos o fotografías íntimas sin incurrir en un delito, pero penaliza la divulgación de contenido de terceros sin su consentimiento lo que corresponde al tipo delictivo y debe ser sancionado.

4. ¿Ha patrocinado casos donde el poder punitivo no pueda accionar por falta de tipificación específica del sujeto activo que difunde contenido íntimo sin consentimiento del sujeto pasivo, vulnerando la protección a la intimidad?

Dentro de su departamento ha llevado a cabo investigaciones vinculadas a la difusión de contenido íntimo sin autorización que, en esas situaciones, se realiza una llamada tanto a la víctima como al acusado y se examinan pruebas digitales, como mensajes de WhatsApp o publicaciones en redes sociales, con el fin de determinar la culpabilidad del delito, así mismo menciona que trabajan juntos a criminalística y peritos especializados en estas investigaciones para poder ayudar a determinar el sujeto activo y lograr una penalización a este.

5. ¿Qué recomendaciones legales propondría para mejorar la protección de la intimidad personal en relación con la difusión de contenido audiovisual?

El fiscal recomienda que la manipulación emocional o amorosa no debe conducir a elecciones que puedan derivar en serios problemas emocionales o psicológicos, recomendando mayor cautela en la protección de la intimidad manteniendo y fomentando el respeto hacia la intimidad sexual de cada uno, proyectando una mezcla entre protección legal, educación al respeto de los derechos y cuidado de no caer en dar consentimiento bajo ninguna razón de grabar este tipo de contenidos sin embargo si esto llegara a suceder que tengan conocimiento de que la ley los protege.

Análisis

La entrevista realizada al fiscal Víctor Tomalá, reitera que la legislación actual dicta que la difusión sin el consentimiento mutuo es un delito, mientras que la difusión de contenido personal no implica una penalización, siempre que no perjudique a otros, así mismo el fiscal percibe el consentimiento como un elemento clave en la clasificación del delito y admite que, a pesar de que la legislación abarca la protección de la intimidad, en la realidad, las víctimas usualmente mujeres pueden verse temerosas de denunciar debido a amenazas o intimidaciones, lo que resalta la importancia de optimizar los sistemas de ayuda a las víctimas.

Sin embargo, el fiscal no detecta contradicciones en el artículo 178, defendiendo la diferenciación entre la divulgación de contenido personal y la divulgación de contenido de otros, y detalla cómo se recolectan evidencias digitales y se colabora con peritos especializados para garantizar la correcta penalización del culpable.

El fiscal recomienda que más allá de los elementos legales, es vital que los ciudadanos estén al tanto de las repercusiones emocionales y psicológicas que pueden surgir de la divulgación de su intimidad, algo que consideran solo les pertenece a ellos y sugiere un enfoque preventivo, promoviendo la educación y la sensibilización acerca de los peligros y efectos de la grabación y divulgación de contenido íntimo promoviendo una cultura de respeto y protección de la intimidad contando con el apoyo legal.

4.1.4 Entrevista dirigida a juez penal de la provincia de Santa Elena

Nombre de la entrevistada: Ab. Gustavo Vásquez Montesino, juez de la unidad judicial penal

Fecha de la entrevista: 17 de octubre del 2024

Lugar de la entrevista: Departamento de jueces del tribunal penal, unidad judicial penal

1. ¿Considera que el contenido del artículo 178 del COIP fomenta la protección efectiva de la intimidad de las personas afectadas?

El juez indica que el artículo 178 del COIP protege eficazmente la intimidad de las personas implicadas ya que, según su criterio, la legislación alcanza su objetivo de proteger el bien jurídico e intimidad a pesar de no profundizar en detalles específicos e insinúa una confianza en la habilidad de la legislación para tratar este tipo de circunstancias.

2. ¿Considera que la tipificación del artículo 178 del COIP orientada a la exclusión de penalidad del sujeto activo que participe dentro del contenido audiovisual íntimo difundido está garantizando la protección efectiva del bien jurídico e intimidad?

El segundo apartado del artículo 178 del COIP no otorga la culpabilidad al sujeto activo que difunde contenido si este aparece en él ya que afirma que la exclusión se limita a la divulgación de grabaciones personales, no cuando se implica a terceros sin su consentimiento y que la diferenciación entre víctima y victimario es esencial en este caso, dado que ambos no pueden ser el mismo individuo.

3. ¿Ha tenido casos donde la exención de penalidad del artículo 178 haya generado controversia en cuanto a la interpretación de la protección de la intimidad?

Respecto a la posible disputa, el juez no ha tenido casos en los que la exención de sanción en el artículo 178 del COIP haya provocado una confusión o contradicción y que en su experiencia el contenido del artículo es claro.

4. En su experiencia, ¿cómo se aborda la contradicción entre la protección del bien jurídica intimidad y la falta de penalidad para el sujeto activo que difunde el contenido audiovisual en el que participa?

Mantiene que en el artículo 178 no hay una exclusión de responsabilidad penal ni contradicciones y qué, según su criterio, la legislación está adecuadamente organizada para distinguir entre el contenido que afecta únicamente a quien lo divulga y el que impacta a otras personas sin su consentimiento.

5. ¿Como operador de justicia que consideraciones debería tener el legislador para reformar este artículo y que se logre brindar una efectiva protección al bien jurídico e intimidad?

Respecto a posibles reformas, el juez Vásquez considera que no es necesario efectuar modificaciones en el artículo 178 del COIP porque la ley en su forma original ya brinda una protección eficaz a la intimidad, y no encuentra motivos para reformarla.

Análisis

En la entrevista realizada se presenta una firme defensa de la efectividad del artículo 178 del COIP, argumentando que el contenido del artículo satisface su objetivo legal, distinguiendo entre la divulgación de contenido íntimo que implica a un solo individuo y el que afecta a otros, al no dar su consentimiento, ya que desde perspectiva la legislación promueve una protección eficaz de la intimidad.

Este enfoque optimista permite cuestionar, si tal protección es adecuada en circunstancias donde la propagación impacta seriamente a la víctima con respecto a la exclusión de responsabilidad penal para el individuo que aparece en este contenido, aunque el juez sostiene que el artículo no muestra contradicciones, sin embargo, esta figura podría pasar por alto una grave vulnerabilidad en la legislación ya que se deja sensible a terceros implicados de forma involuntaria, lo que podría interpretarse como una brecha en la protección existente.

No obstante, tal y como se ha formulado, la ley no enfrenta totalmente el problema de la difusión de contenido íntimo, especialmente en situaciones donde el difusor aparece en el video y hay aspectos que requieren revisión, para proteger de manera más eficaz y equitativa de la intimidad personal.

4.2 Verificación de la idea a defender

La presente investigación permite evaluar si se ha cumplido con la idea a defender, la cual plantea que la exención de responsabilidad penal contemplada en el inciso segundo del artículo 178 del código orgánico integral penal genera un vacío legal que afecta negativamente el derecho a la intimidad personal de quienes aparecen en contenido audiovisual privado y cuya difusión es realizada sin su consentimiento, por lo que, a lo largo de la investigación, los datos recopilados y el análisis comparativo con normativas internacionales han evidenciado que dicha exención presenta una contradicción dentro del marco legal ecuatoriano, ya que, al omitir la protección adecuada de la privacidad de los involucrados, se agrava en un contexto en el que la tecnología facilita la difusión masiva de material audiovisual. En consecuencia, esta falta de penalización permite que se difundan contenidos de carácter íntimo sin considerar el consentimiento de todas las partes involucradas, lo que conlleva a graves repercusiones psicológicas, sociales y legales para las víctimas, quienes experimentan la falta de un recurso jurídico efectivo que garantice su derecho a la intimidad y a la protección de su imagen personal.

Al realizar entrevistas a jueces, abogados y fiscales, y a través del análisis de encuestas realizadas a ciudadanos del cantón La Libertad, se constata que existe una percepción generalizada de que esta normativa deja un vacío que repercute directamente en la integridad de los afectados. Incluso muchos de los profesionales del derecho entrevistados coincidieron en que la normativa ecuatoriana, tal como se encuentra redactada, prioriza el derecho del sujeto que aparece en el contenido a divulgarlo, sin una consideración adecuada del impacto que esta acción tiene sobre las personas que participan en la grabación y que no han autorizado su difusión. Esto refleja una falta de armonización entre la legislación penal y los principios fundamentales de protección de los derechos humanos, entre ellos el derecho a la intimidad y el respeto a la dignidad de la persona, protegidos en la Constitución y en convenios internacionales suscritos por Ecuador.

Además, el análisis teórico ha demostrado que otros países han avanzado hacia la implementación de leyes específicas que protegen a las víctimas de esta forma de violencia digital, como es el caso de la ley Olimpia en México, la cual se enfoca en sancionar de manera específica la difusión no consentida de contenido íntimo. En contraste, el artículo 178 del COIP presenta limitaciones importantes que obstaculizan una protección eficaz y generan un vacío

normativo que deja a las víctimas expuestas y desprotegidas. Dentro de la investigación se ha demostrado que este vacío permite que el sujeto activo, al amparo de la ley, difunda contenido íntimo en el cual participa, sin importar el consentimiento de los demás involucrados, lo que vulnera gravemente su derecho a la intimidad. Esta situación ha sido identificada como una de las principales causas por las que las víctimas enfrentan, en muchos casos, daños psicológicos profundos y repercusiones en su vida social y familiar debido a la exposición no consentida de aspectos íntimos de su vida.

La exoneración de responsabilidad penal, prevista en el artículo 178 del COIP, no solo deja sin amparo a las víctimas, sino que también incentiva la percepción de impunidad, contribuyendo a un incremento en los casos de difusión no autorizada de contenido audiovisual íntimo. Las entrevistas a operadores de justicia y la revisión de casos han evidenciado que esta normativa, en su estado actual, carece de un mecanismo adecuado para proteger a las víctimas, quienes quedan en una situación de vulnerabilidad al no contar con recursos legales que les permitan actuar contra quienes han violado su intimidad, ya que la falta de sanción para quienes, participando en una grabación íntima, deciden difundirla sin el consentimiento de la otra persona, refuerza una estructura legal ineficaz en la protección de derechos fundamentales. Esto ha generado un ambiente de desconfianza en el sistema judicial ecuatoriano y una percepción de que el marco legal no responde a las nuevas dinámicas sociales y tecnológicas.

Por lo tanto, se ha cumplido la idea a defender, ya que el artículo 178, en su redacción actual, presenta un vacío normativo que afecta directamente la intimidad de las personas involucradas en la difusión no consentida de contenido audiovisual íntimo. Esta exención de responsabilidad penal impide que las víctimas cuenten con la protección jurídica necesaria y permite que se produzca una violación a su derecho a la intimidad, al no existir un recurso legal efectivo contra el sujeto activo. Por lo tanto, el estudio confirma que es necesario revisar esta normativa para que el ordenamiento ecuatoriano pueda garantizar la protección de derechos fundamentales en el contexto digital, alineándose con las necesidades de la sociedad actual y proporcionando un marco legal que proteja de manera integral la intimidad y dignidad de todas las personas.

CONCLUSIONES

- ✚ El estudio del artículo 178 del Código Orgánico Integral Penal ha permitido la identificación de un importante vacío legal que amenaza la protección de la intimidad, ya que la ley que exonera de penalización a las personas que difunden contenido audiovisual íntimo en el que intervienen de manera personal, representa una violación al derecho a la intimidad debido a que esta excepción deja vulnerables a las víctimas que no autorizaron la divulgación del contenido y normaliza estos comportamientos. En su esfuerzo por proteger la libertad de los involucrados acaba ignorando el efecto que esta difusión no autorizada puede causar, lo que demuestra una falta de adecuación a las demandas de la protección de derechos en el ámbito digital.
- ✚ Otro punto esencial que emerge de la investigación es el efecto psicológico y social que experimentan las personas afectadas por la divulgación no autorizada de este tipo de contenido, ya que la información recolectada y entrevistas muestran que además de sufrir un daño irreparable a su intimidad, las víctimas sufren graves repercusiones emocionales, tales como ansiedad, estrés y vergüenza, que frecuentemente conducen a la marginación social, disminución de la autoestima y deterioro de las relaciones personales y laborales. Por otro lado, las consecuencias sociales no solo impactan a las víctimas directas, sino que además crean un ambiente de impunidad, lo que podría provocar una mayor repetición de estos delitos.
- ✚ La presente investigación ha facilitado la identificación conjunta tanto por los ciudadanos como por los operadores de justicia acerca de la insuficiencia de la legislación, la mayoría de los entrevistados y encuestados están de acuerdo en que se debe examinar la exoneración de responsabilidad para aquellos que difunden contenido audiovisual íntimo en el que participan por lo que esto resalta la incoherencia entre el derecho a la privacidad y las penalizaciones establecidas para su infracción.
- ✚ Finalmente, dentro de la investigación se realiza una comparación de las leyes ecuatorianas con otras regulaciones internacionales, como la ley Olimpia en México evidenciando así que Ecuador no cuenta con un marco regulatorio específico para tratar la divulgación no consentida de contenido íntimo ya que la ausencia de penalización específica para estos casos particulares evidencia una desactualización del sistema jurídico frente a los progresos tecnológicos y las nuevas modalidades de delitos vinculados a la intimidad.

RECOMENDACIONES

- ✚ Considerando el vacío legal detectado en el artículo 178 del código orgánico integral penal, se sugiere una revisión exhaustiva de la legislación, acerca de la exención de responsabilidad penal, a aquellos que difunden contenido audiovisual íntimo, en el que participan personalmente, cuando tal difusión pone en riesgo la intimidad de otras personas sin su consentimiento, por lo que es crucial que la legislación establezca penalizaciones específicas para este tipo de comportamientos, para proteger eficazmente el derecho a la intimidad y prevenir que estas acciones queden sin penalización.
- ✚ Frente a las graves repercusiones psicológicas y sociales que experimentan las víctimas de la divulgación no autorizada de contenido íntimo, se recomienda, que la legislación no solo incluya penalizaciones jurídicas, sino, además, establezca medidas de soporte psicológico y social para las personas afectadas que incluso llegan al punto, donde la única solución es arremeter con sus propias vidas.
- ✚ Respecto a la opinión conjunta de los ciudadanos y los operadores de justicia acerca de la insuficiencia de la legislación vigente, se sugiere que las autoridades legislativas fomenten foros y mesas de conversación con especialistas en derecho, tecnología y derechos humanos para debatir acerca de la protección que ofrece al artículo 178 del COIP, ya que se debe buscar un balance apropiado entre el derecho a la libertad de expresión y la exigencia de proteger eficazmente el derecho a la intimidad y la privacidad de todos.
- ✚ Ecuador debería implementar un marco legal parecido o similar al de otras legislaciones internacionales como la ley Olimpia especialmente para luchar contra la violencia digital y la propagación no autorizada de contenido íntimo, así mismo debería incorporar penalizaciones proporcionales, sistemas de resguardo para las víctimas, procedimientos veloces y eficaces, para reportar y eliminar contenido de internet, garantizando de esta manera una reacción rápida y eficiente ante estas nuevas modalidades de delito.

BIBLIOGRAFÍA

- Adrián, P. (Enero de 2016). ¿Qué es la revolución industrial? (R. ". Sociedad", Entrevistador)
- Alcívar, C. D. (2015). La seguridad jurídica frente a los delitos informáticos. *Avances*, 10-12. Obtenido de <https://libros.ecotec.edu.ec/index.php/editorial/catalog/view/32/29/315-1>
- Alvarado García, B. D. (2017). *La libertad de expresión en la publicación de fotografías y videos en la red social facebook y el derecho a la intimidad personal*. Lima: Lima Norte.
- Andrade, D. (2008). *El derecho a la intimidad*. Quito: Sistemgraf.
- Asúa, L. J. (1950). *Tratado de derecho penal*. Buenos Aires: Editorial Losada. S. A.,
- Caraballo, M. (2021). Difusión no consentida de material íntimo. *Adefinitivas*.
- Castillo, C. &. (2015). *Guía metodológica de proyectos de investigación social*. Santa Elena: UPSE.
- Código Orgánico Integral Penal, COIP. (2024). *Artículo 178 [Sección Sexta]*. Quito: Lexis. Obtenido de https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf
- Código Orgánico Integral Penal, COIP. (2024). *Artículo 18 [Título I]*. Quito: Lexis. Obtenido de https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf
- Constitución De La República Del Ecuador 2008, CRE. (2008). *Artículo 66, numeral 9 [Sección sexta]*. Ciudad Alfaró, Montecristi, Ecuador.: Lexis. Obtenido de <https://www.gob.ec/sites/default/files/regulations/2020-06/CONSTITUCION%202008.pdf>
- Constitución De La República Del Ecuador 2008, CRE. (2008). *Artículo 66, numeral 20 [Capítulo sexto]*. Ciudad Alfaró, Montecristi, Ecuador.: Lexis. Obtenido de <https://www.gob.ec/sites/default/files/regulations/2020-06/CONSTITUCION%202008.pdf>
- Díaz Cortés, L. M. (2019). *El «sexting» secundario entre menores: Bien jurídico y respuesta penal (Primera edición)*. Thomson Reuters Aranzadi.
- García, T. (2010). *La aplicación del Derecho a la Intimidad en la publicidad registral en la actual legislación ecuatoriana*. Guayaquil: Revista Jurídica de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.
- Humanos, D. U. (1948). *Naciones Unidas*. Obtenido de La Declaración Universal de los Derechos Humanos: <file:///C:/Users/User/Downloads/UPSE-TDR-2022-0003.pdf>
- Iglesias Cubría, M. (1970). *El derecho a la intimidad*. Oviedo : Universidad de Oviedo. Obtenido de <http://hdl.handle.net/10651/19294>
- Macías, I. N. (23 de Agosto de 2021). *La Fuente*. Obtenido de La Violencia Sexual Digital es un femicidio indirecto – Los puntos ciegos de la ley:

<https://periodismodeinvestigacion.com/2021/08/23/la-violencia-sexual-digital-es-un-femicidio-indirecto/>

Mezguer. (1935). *Instituto de Ciencias HEGEL*. Obtenido de <https://hegel.edu.pe/blog/teoria-del-delito-concepto-elementos-y-consideraciones/>

Ministerio de Sanidad, S. S. (2016). *Informe Anual del Sistema Nacional de Salud 2016*. España: Msssi.

Naranjo, G. F. (1998). *Modelo de simulación en muestreo*. Bogotá: Universidad de La Sabana.

NIC Argentina . (Septiembre de 2017). *¿Qué es pornovenganza?* Obtenido de NICAR : <https://nic.ar/es/enterate/novedades/que-es-pornovenganza>

OEA: Organización de los Estados Americanos. (2022). *Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer*. Obtenido de Departamento de Derecho Internacional.: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

OMS. (20 de Junio de 2013). *Organización Mundial de la Salud*. Obtenido de La Violencia de Género es un problema de Salud Pública.: <https://news.un.org/es/story/2013/06/1275001>

ONU: Organización Mundial de la Salud (OMS). (2002).on, D.C.: OPS. Obtenido de <https://www.refworld.org/es/ref/infortem/oms/2002/es/103236>

Peris Hernández, M. &. (2018). *Sexting, sextorsión y grooming*. Pirámide.

Recaséns, L. (2012). *Nueva filosofía de la técnica jurídica*. Guatemala: Ediciones Coyoacan.

Valdez, J. T. (1998). *Derecho Informático*. Santiago Acahualtepec: Jurídica.

Vaninetti, H. A. (2020). *Derecho a la intimidad en la era digital*. Buenos Aires : Hammurabi.

BORREGO DEL PINO, S. (2008). POBLACIÓN Y MUESTRA.

https://archivos.csif.es/archivos/andalucia/ensenanza/revistas/csicsif/revista/pdf/Numero_12/SILVIA_BORREGO_1.pdf

Touriño, A. (2014). *El derecho al olvido y a la intimidad en internet: (1 ed.)*. Los libros de la Catarata. <https://elibro.net/es/ereader/upse/250019?page=1>

AntonioSeguir, I. (s/f). *Derecho informatico julio tellez valdez*. SlideShare. Recuperado el 24 de octubre de 2024, de <https://es.slideshare.net/slideshow/derecho-informatico-julio-tellez-valdez/14960406>

(S/f). Derechoecuador.com. Recuperado el 24 de octubre de 2024, de <https://derechoecuador.com/derecho-a-la-intimidad-personal-y-familiar/>

(S/f-b). Umsa.bo. Recuperado el 24 de octubre de 2024, de <https://repositorio.umsa.bo/bitstream/handle/123456789/27959/TD-5707.pdf?sequence=3&isAllowed=y>

González, A. M. (s/f). *LA DIFUSIÓN DE VIDEOS ÍNTIMOS SIN CONSENTIMIENTO: EL DELITO DE SEXTING*. Studi-web.com. Recuperado el 24 de octubre de 2024, de <https://apm3-9.studi-web.com/sexting.pdf>

NIC Argentina. (diciembre de 2017). ¿Que es pornovenganza? Obtenido de Nic Argentina:

<https://nic.ar/es/enterate/novedades/que-es-pornovenganza>

de ACNUR sobre legislación y políticas., R.-L. B. de D. G. (2023, noviembre 7). *Informe mundial sobre la violencia y la salud*. Refworld; Refworld - La base de datos global de ACNUR sobre legislación y políticas. <https://www.refworld.org/es/ref/infortem/oms/2002/es/103236>

(S/f-c). Facebook.com. Recuperado el 24 de octubre de 2024, de https://www.facebook.com/AsambleaMujeresMichoacan/photos/a.644880875931734/1208864356200047/?type=3&_rdr

Ley, O. (s/f). *FI CHA TÉCNICA*. Gob.mx. Recuperado el 24 de octubre de 2024, de <http://ordenjuridico.gob.mx/violenciagenero/LEY%20OLIMPIA.pdf>

Castillo-Reyes. (2015). *Guía Metodológica de Proyectos de Investigación Social*. Editorial UPSE. Ecuador. Obtenido de: <https://incyt.upse.edu.ec/libros/index.php/upse/catalog/book/47>

Loyola Cazorla, P. E. (2021). *La inaplicabilidad del artículo 178 del Código Orgánico Integral Penal en la difusión de videos sexuales filmados con consentimiento de la víctima* [Trabajo de titulación, Universidad Católica de Cuenca].

Montaño, D. (2022, enero 9). *El caso de Isabella Nuques sería el primero de violencia sexual digital con una sentencia en Ecuador*. GK. <https://gk.city/2022/01/09/caso-violencia-sexual-digital/>

Narea, W. (2017, marzo 12). *Violación a la intimidad, entre delitos por difusión de videos en redes sociales*. El Universo. <https://www.eluniverso.com/noticias/2017/03/12/nota/6084508/violacion-intimidad-delitos-difusion-videos/>

Méndez Vivas, L. F., & Cornejo Aguiar, J. S. (2023). Ausencia de protección a la intimidad en la difusión de videos sexuales grabados en mutuo consentimiento. *Revista Debate Jurídico Ecuador*, 6(2), 213-232. <https://doi.org/10.2600/5549>

Galán Muñoz, A. (2019). *Los ciberdelitos en el ordenamiento español: (ed.)*. Editorial UOC. <https://elibro.net/es/ereader/upse/126169?page=1>

Dermizaky Peredo, P. (2006). *El derecho a la intimidad: (ed.)*. Red Ius et Praxis. <https://elibro.net/es/lc/upse/titulos/19960>

Fernández Bermejo, D. & Martínez Atienza, G. (2020). *Ciberdelitos: (ed.)*. Ediciones Experiencia. <https://elibro.net/es/lc/upse/titulos/167811>

Orozco Calvo, A. K. V. & Granados Atlaco, M. Á. (2020). *Derecho Penal: parte general: (1 ed.)*. Editorial de la Escuela de Estudios Jurídicos y Fiscales Cisneros Rico. <https://elibro.net/es/ereader/upse/247354?page=1>

Centro Ecuatoriano para la Promoción y Acción de la Mujer (CEPAM). (2020, 12 de febrero). *Carta al Dr. José Serrano Salgado sobre la reforma al Código Orgánico Integral Penal*. CEPAM.

Vista de Vulneración del derecho a la intimidad personal y familiar en las redes sociales. (s/f). Edu.ec. Recuperado el 24 de octubre de 2024, de <https://revistadigital.uce.edu.ec/index.php/criticayderecho/article/view/2447/2518>

(S/f-d). Sld.cu. Recuperado el 24 de octubre de 2024, de <http://scielo.sld.cu/pdf/rc/v17n78/1990-8644-rc-17-78-343.pdf>

Durán González, J. A. (2022). *Análisis de la Ley de Violencia Digital en Ecuador: Una mirada a las experiencias de la violencia machista en el ámbito digital* [Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar].

Anexos

ANEXO # 1 Guía de entrevista dirigida a fiscales y abogados del cantón La Libertad



UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA
CARRERA DE DERECHO
TRABAJO DE INTEGRACION CURRICULAR: ARTÍCULO 178 DEL COIP Y LA NO PUNIBILIDAD DE
LA DIFUSIÓN DE CONTENIDO AUDIOVISUAL PROPIO QUE COMPROMETE A LA INTIMIDAD
PERSONAL DE OTROS, CANTÓN LA LIBERTAD 2024



INVESTIGADORES: DAYANNA GONZALEZ – ANTHONY CARPIO

ENTREVISTA A ABOGADOS Y FISCALES DEL CANTÓN LA LIBERTAD

OBJETIVO: Obtener la perspectiva de abogados y fiscales sobre la interpretación y aplicación del artículo 178 del COIP en relación con la difusión no autorizada de contenido audiovisual íntimo, identificando los principales desafíos y experiencias en la valoración del bien jurídico protegido y en la protección efectiva de las víctimas bajo la normativa vigente.

1. **¿Considera que el artículo 178 del COIP protege adecuadamente a las personas cuya intimidad se ve comprometida por la difusión de contenido audiovisual íntimo, excluyendo de responsabilidad penal al difusor que participe en el mismo?**
2. **¿Por qué considera usted que el legislador excluye de responsabilidad penal al difusor de contenido audiovisual íntimo si es que este aparece en el mismo?**
3. **¿Considera que el artículo 178 del COIP genera una contradicción o vacío legal al proteger al sujeto que difunde el contenido audiovisual en el que participa, mientras se deja en desprotección a las víctimas que no consienten dicha difusión?**
4. **¿Ha patrocinado casos donde el poder punitivo no puede accionar por falta de tipificación específica del sujeto activo que difunde contenido íntimo sin consentimiento del sujeto pasivo vulnerando la protección a la intimidad?**
5. **¿Qué recomendaciones legales propondría para mejorar la protección de la intimidad personal en relación con la difusión de contenido audiovisual íntimo?**

ANEXO # 2 Guía de entrevista dirigida a jueces penales del cantón La Libertad



UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA
CARRERA DE DERECHO
TRABAJO DE INTEGRACION CURRICULAR: ARTÍCULO 178 DEL COIP Y LA NO PUNIBILIDAD DE
LA DIFUSIÓN DE CONTENIDO AUDIOVISUAL PROPIO QUE COMPROMETE A LA INTIMIDAD
PERSONAL DE OTROS, CANTÓN LA LIBERTAD 2024



INVESTIGADORES: DAYANNA GONZALEZ – ANTHONY CARPIO

ENTREVISTA A JUECES DEL CANTÓN LA LIBERTAD

OBJETIVO: Obtener la perspectiva de jueces sobre la interpretación y aplicación del artículo 178 del COIP en relación con la difusión no autorizada de contenido audiovisual íntimo, identificando los principales desafíos y experiencias en la valoración del bien jurídico protegido y en la protección efectiva de las víctimas bajo la normativa vigente.

1. **¿Considera que el contenido del artículo 178 del COIP fomenta la protección efectiva de la intimidad de las personas afectadas?**
2. **¿Considera que la tipificación del artículo 178 del COIP orientada a la exclusión de penalidad del sujeto activo que participe dentro del contenido audiovisual íntimo difundido está garantizando la protección efectiva del bien jurídico intimidad?**
3. **¿Ha tenido casos donde la exención de penalidad del artículo 178 haya generado controversia en cuanto a la interpretación de la protección de la intimidad?**
4. **En su experiencia, ¿cómo se aborda la contradicción entre la protección del bien jurídica intimidad y la falta de penalidad para el sujeto activo que difunde el contenido audiovisual en el que participa?**
5. **¿Como operador de justicia que consideraciones debería tener el legislador para reformar este artículo y que se logre brindar una efectiva protección al bien jurídico intimidad?**

ANEXO # 3 Encuesta dirigida a ciudadanos del cantón La Libertad



UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA
CARRERA DE DERECHO

TRABAJO DE INTEGRACION CURRICULAR: ARTÍCULO 178 DEL COIP Y LA NO PUNIBILIDAD DE LA DIFUSIÓN DE CONTENIDO AUDIOVISUAL PROPIO QUE COMPROMETE A LA INTIMIDAD PERSONAL DE OTROS, CANTÓN LA LIBERTAD 2024



INVESTIGADORES: DAYANNA GONZALEZ – ANTHONY CARPIO

CUESTIONARIO APLICADO A LOS CIUDADANOS DEL CANTÓN LA LIBERTAD

OBJETIVO: Indagar en la opinión de los ciudadanos sobre la protección de la intimidad personal frente a la difusión no autorizada de contenido íntimo sexual, y evaluar su conocimiento sobre la legislación ecuatoriana, acerca del artículo 178 del COIP.

Estimados ciudadanos del cantón La Libertad: Sirvanse dar lectura al presente cuestionario que permitirá profundizar en aspectos claves de esta investigación, recomendamos seleccionar una respuesta según su criterio.

1. ¿Ha escuchado alguna vez sobre la difusión de contenido audiovisual íntimo sexual sin consentimiento?
SI NO
2. ¿Conoce alguna persona que haya sido víctima de la difusión no autorizada de contenido íntimo sexual?
SI NO
3. ¿Considera que la difusión de contenido íntimo sexual sin consentimiento debe ser sancionada penalmente?
SI NO
4. ¿Cree que una persona que aparece en un contenido audiovisual íntimo tiene derecho a difundirlo sin el consentimiento de los demás involucrados?
SI tiene derecho si aparece en el mismo NO tiene derecho
5. ¿Está de acuerdo en que la difusión de contenido íntimo sexual en redes sociales sin consentimiento de una de las partes involucradas debe ser penalizada?
Totalmente de acuerdo En desacuerdo No estoy seguro/a
6. ¿Está de acuerdo que en la ley ecuatoriana no se sancione a la persona que difunde contenido audiovisual íntimo si aparece en el mismo?
Totalmente de acuerdo En desacuerdo No estoy seguro/a
7. ¿Ha escuchado alguna vez de una persona que haya denunciado a otra por haber difundido contenido íntimo sexual de ambos?
SI NO
8. ¿Cree usted que las víctimas de esta difusión se enfrentan a consecuencias negativas como el daño psicológico o la repercusión social?
Si No

Agradecemos vuestra colaboración

**ANEXO # 4 ENTREVISTA DIRIGIDA AL ABOGADO
GEORGE LLANOS**



**ANEXO # 5 ENTREVISTA DIRIGIDA A LA
ABOGADA ANA LUZURIAGA**



**ANEXO # 6 ENTREVISTA DIRIGIDA AL
ABOGADO VÍCTOR TOMALA**



**ANEXO # 7 ENTREVISTA DIRIGIDA AL DOCTOR
GUSTAVO VÁSQUEZ**

